



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR.**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** PES/001/2020.

**DENUNCIANTE:** FREYDA MARYBEL VILLEGRAS CANCHÉ.

**DENUNCIADOS:** JOSÉ LUIS PECH VÁRGUEZ Y OMAR HAZAEL SÁNCHEZ CUTIS.

**MAGISTRADO PONENTE:** VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA:** FREDDY DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ.

**COLABORADOR:** LUIS CANTO CASTILLO.

Chetumal, Quintana Roo, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

**Se dicta RESOLUCIÓN** en razón de lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, el treinta de diciembre de dos mil veinte, en consecuencia se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida al Senador de la República José Luis Pech Várguez y a Omar Hazael Sánchez Cutis, Síndico del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de la Senadora de la República Freyda Marybel Villegas Canché, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/001/2020.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad Instructora</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

<sup>1</sup> Dentro del expediente SX-JDC-403/2020.



<b>Denunciados</b>	José Luis Pech Várguez y Omar Hazaél Sánchez Cutis.
<b>Denunciante</b>	Freyda Marybel Villegas Canché.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Ley de General de Acceso</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de la Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>VPMG</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

## ANTECEDENTES

### Contexto General.

1. **Reformas y adiciones federales a diversas leyes en materia de VPMG<sup>2</sup>.**  
El trece de abril de dos mil veinte<sup>3</sup>, se publicó en el Diario Oficial de la Federación las reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley General de Partidos

<sup>2</sup> Consultable en la página oficial del Diario Oficial de la Federación, en el link [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020).

<sup>3</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año en curso.



Políticos; de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

2. **Entrevista.** El diecinueve de agosto, en el programa “Nos Quedamos en Casa”, el cual es transmitido en la red social denominada *Youtube*, bajo el usuario “Amir Ibrahim Periodista”, se realizó una entrevista al Senador de la República José Luis Pech Várguez, el cual hizo las siguientes manifestaciones con respecto a la denunciante:

“...Pues mira lo que hay que hacer es luchar mucho, ellos están dedicados a la política tiene muchos recursos tiene muchas alianzas y en la política lamentablemente pues eso les ayuda a obtener muchas cosas que quieren, una sola cosa tienen en contra, **el desprecio**, yo creo que llegado el momento hay que evidenciar, **lo que usted decía es totalmente cierto, yo creo que Félix González está operando a través de Marybel pero bueno, eso lo sabemos los que estamos dedicados a la política pero más allá de eso lo que va importar al final es, si la gente quiere a Marybel, y el problema también allá es que la gente muy humilde, la gente muy humilde no termina de visualizar todo ni tiene toda la información, lo que estaba esperando es algo, algo que le toque y lo vende lamentablemente, pero la importancia de las grandes ciudades y los medios de comunicación se vuelve fundamental**, yo creo que hay que denunciar hay que evidenciar pero gracias a las redes sociales, gracias a lo que ocurre, pues finalmente hoy tenemos una mayor comunicación hacia la sociedad y está mejor informado y bueno, ya las colas que cada quien tiene, lo que ha aprobado, lo que ha recibido, su situación financiera, etcétera, se puede evidenciar más fácilmente la que yo creo que es hay que trabajar muy duro, los medios sociales denunciar todo lo que puedan...”

3. **Armonización legislativa en materia de VPMG en el Estado de Quintana Roo<sup>4</sup>.** El ocho de septiembre, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el decreto 42, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo; y del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en materia de VPMG.

<sup>4</sup> Decreto 42 emitido por el Congreso del Estado de Quintana Roo, consultable en el link <http://documentos.congresosqroo.gob.mx/decretos/EXVI-2020-09-05-42.pdf>.



4. **Denuncia.** Derivado del hecho antes narrado, el diez de septiembre, la denunciante presentó una queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en contra del Senador de la República José Luis Pech Várguez, con solicitud de medida cautelar y de reparación, denunciando actos presuntamente constitutivos de VPMG y uso indebido de recursos públicos; ya que el Senador José Luis Pech Várguez, en una entrevista otorgada al programa “Nos Quedamos en Casa” el cual es visible en las redes sociales *Youtube* y *Facebook*, realizó expresiones a través de las cuales demeritaba a la denunciante por su condición de mujer, menoscabando sus logros ante la opinión pública, ya que desde su concepto el denunciado la cataloga como un instrumento para los fines políticos de un hombre, perpetuando con dicha manifestación creencias socialmente inculcadas en la ciudadanía, como que las mujeres no contribuyen o no son aptas para desempeñar cargos públicos, y aquellas que lo consiguen, lo hacen a partir de un tipo de apoyo extraordinario, presumiendo que el principal promotor de la figura femenina en los cargos públicos es un varón.
5. La impetrante señala, desde su perspectiva, que lo anterior constituye una forma de violencia simbólica y verbal, al mostrarse en su calidad de mujer como un ser inferior, dependiente y subordinada frente a un hombre, visualizándola como una mujer sin autonomía y sin decisión propia; por lo que, considera que se han vulnerado en su perjuicio los artículos 1, 4 y 134 de la Constitución Federal; 7, párrafo 5, 163, párrafo 1, 442, 442 Bis, inciso d). 449, incisos b) y d), de la Ley General; 20 Bis, y 20 Ter, de la Ley General de Acceso.
6. Así mismo, denuncia que la entrevista supra citada, fue difundida en las redes sociales denominadas *Youtube* y *Facebook*, siendo esta última red social pautada por el ciudadano Omar Hazaél Sánchez Cutis, Síndico del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; quien habría pagado para promocionar dicho material con el objetivo de menoscabar su dignidad y hacerla ver como un instrumento de otra persona, invisibilizándola por su condición de mujer; lo que además constituiría el uso indebido de recursos públicos, acto que, a decir de la denunciante fue promovido por el Senador



denunciado y que a criterio de la denunciante denota un actuar sistemático con la intención de invisibilizarla por su condición de mujer.

### Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

7. **Registro, Reserva de Admisión y Emplazamiento, e Investigación Preliminar.** El diez de septiembre, la autoridad instructora registró la queja bajo el número de expediente UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020, reservó su admisión y emplazamiento a los denunciados hasta que culminara la etapa de investigación preliminar y ordenó la realización de diversas diligencias respecto de los hechos.
8. **Diligencias de Investigación de la Autoridad Instructora.** La autoridad instructora mediante acuerdos emitidos en el expediente UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020, requirió la siguiente información:

Acuerdo de 10 de septiembre de 2020			
Sujeto requerido	Requerimiento	Oficio	respuesta
Oficialía Electoral del INE	Instrumentación de acta circunstanciada del contenido de los siguientes sitios web, videos y/o contenidos: <b>YOUTUBE</b> 1. <a href="https://www.youtube.com/watch?v=LpiHcFAdVZY&amp;feature=youtube">https://www.youtube.com/watch?v=LpiHcFAdVZY&amp;feature=youtube</a> <b>FACEBOOK</b> 1. <a href="https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/vb.195963847703091/4404042852969338/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/vb.195963847703091/4404042852969338/?type=3&amp;theater</a> 2. <a href="https://www.facebook.com/OmarSanchezCutis/posts/1623876231140819?tn=R">https://www.facebook.com/OmarSanchezCutis/posts/1623876231140819?tn=R</a> 3. <a href="https://www.facebook.com/Netacaribe/posts/1132791163788319">https://www.facebook.com/Netacaribe/posts/1132791163788319</a> 4. <a href="https://www.facebook.com/juciopoliticocun/photos/a.1579768618706193/3811054988910867/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/juciopoliticocun/photos/a.1579768618706193/3811054988910867/?type=3&amp;theater</a>	INE-UT/02563/2020	INE/DS/1033/2020
Amir Ibrahim	a) Señale si es al titular y/o administrador del perfil de YouTube "Amir Ibrahim Periodista"	Se solicitó el apoyo de la	INE/01 JDVS/0165/20



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/001/2020

<b>Mohamed Alfie</b>	<p>b) En su caso, señale el nombre o razón social de la persona física o moral que administra dicho perfil;</p> <p>c) Informe el motivo y/o razón por el que fue publicado en el perfil de YouTube "Amir Ibrahim Periodista", alojado en el URL</p>	<p>Junta Local del INE en el Estado de Quintana Roo y mediante correo electrónico.</p>	20 que contiene: Acta circunstanciad a a razón de imposibilidad de notificación y cédula de publicación en estrados, Correo electrónico, de veintinueve de septiembre de dos mil vente.
	<p></p> <p><a href="https://www.youtube.com/channel/UCAEuTZhMVxIQ7YCm5cmpb9Q">https://www.youtube.com/channel/UCAEuTZhMVxIQ7YCm5cmpb9Q</a></p> <p>el video denominado " ¡SUELTA LA SOPA SENADOR/ Entrevista con Dr. José Luis Pech Várguez, Senador por #Morena #QuintanaRoo" en el URL:</p> <p><a href="https://www.youtube.com/watch?v=LplHcFAdVZY&amp;feature=youtu.be">https://www.youtube.com/watch?v=LplHcFAdVZY&amp;feature=youtu.be</a></p> <p>cuyas imágenes principales se refieren a continuación:</p> <p>d) Señale si dicha publicación fue realizada por Usted o bien obedeció a alguna contratación u orden realizada por algún tercero.</p> <p>e) De ser el caso, sírvase proporcionar el contrato o cualquier documento celebrado para llevar a cabo la publicación del video de referencia.</p> <p>f) Indique si algún partido político, candidata o candidato, funcionaria o funcionario público, le solicitó difundiera dicho video y, de ser el caso, indique el nombre y datos de localización de éste y remita copia de la documentación que ampare dicha solicitud, y</p> <p>g) Informe si tiene algún vínculo con algún partido político o candidato.</p>	<p>Correo electrónico</p>	Correo electrónico, de veintinueve de septiembre de 2020.
<b>FACEBOOK INC.</b>	<p><b>PERFIL 1</b></p> <p>a) Si dentro de su base de datos se encuentra algún perfil bajo el nombre de "Morena Quintana Roo" alojado en el siguiente URL:</p> <p><a href="https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/?hc_ref=ART7nxg_PsyAi0Y5bMmukF1jKvS5TK3nBy922leCxMMtKTV3lI_sUARZblt8jypE8g&amp;ref=nf&amp;tn_kC-R">https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/?hc_ref=ART7nxg_PsyAi0Y5bMmukF1jKvS5TK3nBy922leCxMMtKTV3lI_sUARZblt8jypE8g&amp;ref=nf&amp;tn_kC-R</a></p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el nombre completo de la persona titular v/o administrador de dicho perfil. y de ser posible los datos con los que cuente para su eventual localización</p> <p>c) Si el material alojado en el siguiente URL fue difundido como</p>	<p>INE- UT/0265/2020</p>	correo electrónico



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/001/2020

	<p>publicidad pagada en la red social Facebook:</p> <p><a href="https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/vb.195963847703091/4404042852969338/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/vb.195963847703091/4404042852969338/?type=3&amp;theater</a></p> <p>d) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, especifique el nombre de la persona física o moral que pagó por la difusión del video referido , así como el contrato o acto jurídico celebrado para finalizar la referida difusión, detallando lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>i. Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión.</li><li>ii. Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión.</li><li>iii. Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión en comento, así como el medio de pago.</li><li>iv. Periodo contratado para su difusión y número de impactos.</li><li>v. Las obligaciones asumidas.</li><li>vi. Proporcione copia legible del contrato en el que se refieran los términos y condiciones de lo convenido, así como cualquier otra información que considere relevante respecto de dicha contratación.</li></ol> <p><b>PERFIL 2</b></p> <p>a) Si dentro de su base de datos se encuentra algún perfil bajo el nombre de "Omar Sánchez Cutls" alojado en el siguiente URL:</p> <p><a href="https://www.facebook.com/OmarSanchezCutis/about/?ref=page_internal">https://www.facebook.com/OmarSanchezCutis/about/?ref=page_internal</a></p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el nombre completo de la persona titular y/o administrador de dicho perfil, y de ser posible, los datos con los que cuente para su eventual localización.</p> <p><b>PERFIL 3</b></p> <p>a) Si dentro de su base de datos se encuentra algún perfil bajo el nombre de "Omar Hazaél Sánchez Cutis" alojado en el siguiente URL:</p> <p><a href="https://www.facebook.com/omarhazael.sanchezcutis">https://www.facebook.com/omarhazael.sanchezcutis</a></p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el nombre completo de la persona titular y/o administrador de dicho perfil, y de ser posible, los datos con los que cuente para su eventual localización.</p>	
--	---	--



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/001/2020

Personal de la UTCE.	Acta circunstanciada elaborada por personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que contiene la certificación del contenido de las pruebas técnicas aportadas por la denunciante.	N/A	Acta circunstanciada de diez de septiembre.
SIIRFE	Remita los datos de localización del C. Amir Ibrahim Mohamed Alfie.	Correo electrónico.	Correo electrónico.

**Acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2020**

Sujeto requerido	Requerimiento	Oficio	respuesta
Titular de la Dirección General de Autorizaciones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones	a) Si, en términos del artículo 35, fracción XII, del Estatuto Orgánico del IFT, los números telefónicos +529841193040, +529841307182, +529841254848, +529841138399, +529842789450, fueron asignados, respectivamente, dentro de un bloque de números a algún concesionario para prestar el servicio de telefonía móvil y/o telefonía fija;  b) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, informe el o los concesionarios de telecomunicaciones y/o en su caso, autorizados y permisionarios en materia de telecomunicaciones, que prestan servicios a los números telefónicos +529841193040, +529841307182, +529841254848, +529841138399, +529842789450;  c) El área geográfica que corresponda a las ladas y números telefónicos +529841193040. +529841307182. +529841254848, +529841138399, +529842789450, y  d) De ser posible, el nombre de la o las personas a las que fueron asignados los números de teléfonos +529841193040, +529841307182, +529841254848, +529841138399, +529842789450; o cualquier dato adicional relativo a éstos últimos.	INE-UT/02732/2020.	correo electrónico
GOOGLE LLC.	En atención a la información proporcionada por Facebook inc.:  a) Si dentro de su base de datos se encuentra algún registro de los correos electrónicos:  <a href="mailto:eduardo.cruz.pdc@gmal.com">eduardo.cruz.pdc@gmal.com</a> , <a href="mailto:omasacu@gmail.com">omasacu@gmail.com</a> ,  <a href="mailto:elejeros94@gmail.com">elejeros94@gmail.com</a> , <a href="mailto:enio1marricone@gmail.com">enio1marricone@gmail.com</a> , <a href="mailto:peyoyo.can.7@gmail.com">peyoyo.can.7@gmail.com</a> .	correo electrónico	correo electrónico



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/001/2020

	<p>b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el nombre completo de las personas titulares y/o administradores de dicho correo electrónico, y de ser posible, los datos con los que cuente para su eventual localización, esto es:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Detalles de registro (información obtenida al momento de registro de la cuenta).</li><li>- Información de cobro (puede incluir dirección y medio de pago).</li><li>- Registros IP (direcciones IP obtenidas al momento de inicio de sesión del usuario a un servicio específico).</li><li>- Correo electrónico alternativo y/o alias, y</li><li>- Servicios utilizados.</li></ul>		
FACEBOOK	<p>En atención a la información proporcionada anteriormente por dicha persona moral:</p> <p>a) Si dentro de su base de datos se encuentra algún registro de los correos electrónicos <a href="mailto:lalocruzmx@tacebook.com">lalocruzmx@tacebook.com</a>.</p> <p>b) De ser afirmativa ja respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el nombre completo de la o las pagonas titulares y/o administradores de dicho correo electrónico, y de ser posible los datos con los que cuente para su eventual localización, esto es:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>-Detalles de registro (información obtenida al momento de registro de la cuenta).</li><li>- Información de cobro (puede incluir dirección y medio de pago).</li><li>- Registros IP (direcciones IP obtenidas al momento de inicio de sesión del usuario a un servicio específico).</li><li>- Correo electrónico alternativo y/o alias, y</li><li>- Servicios utilizados.</li></ul> <p>c) Del desahogo al requerimiento de información formulado a Facebook Inc., mediante acuerdo de diez de septiembre del año en curso, se obtuvo que, respecto de la difusión del video contenido en el URL <a href="http://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/vb.195963847703091">http://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/vb.195963847703091</a> /4404042852969338/?type=3&amp;teather. no está ni estuvo</p>	correo electrónico	correo electrónico



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/001/2020

	<p>asociada con una campaña publicitaria.</p> <p>No obstante ello, a fin de tener certeza sobre el posible pago para promocionar la difusión del video contenido en dicho URL, en tanto que, de las constancias que obran en el expediente existen indicios en el sentido de que el usuario Omar Hazael Sánchez Cutis el -cuya cuenta aparece actualmente como no disponible en el URL</p> <p><a href="https://www.facebook.com/omarhazael.sanchezcutis">https://www.facebook.com/omarhazael.sanchezcutis</a> -realizó un pago por la publicitación del video antes mencionado, según lo identifica la quejosa con la siguiente captura de pantalla en su escrito de denuncia.</p> <p></p> <p>En consecuencia, se solicita informe:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Si es posible obtener el registro de algún tipo de pago por campaña publicitaria del video contenido en el URL</li></ul> <p><a href="http://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/vb.195963847703091">http://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/vb.195963847703091</a></p> <p>/4404042852969338/?type=3&amp;teather. por parte de la cuenta <a href="https://www.facebook.com/omarhazael.sanchezcutis">https://www.facebook.com/omarhazael.sanchezcutis</a>, misma que presuntamente se encuentra inactiva y/o no disponible, y</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• De ser afirmativo lo anterior, remita, en su caso, la siguiente información:<ol style="list-style-type: none"><li>i) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión.</li><li>ii) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión en commento, así como el medio de pago.</li><li>iii) Periodo contratado para su difusión y número de impactos.</li><li>iv) Proporcione copia legible del contrato en el que se refieran los términos y condiciones de lo convenido, así como</li></ol></li></ul>	
--	---	--



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/001/2020

	cualquier otra información que considere relevante respecto de dicha contratación.		
<b>Acuerdo de fecha 29 de septiembre de 2020</b>			
Sujeto requerido	Requerimiento	Oficio	respuesta
<b>Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>Indique la fecha de asignación de la línea telefónica, nombre completo y domicilio de la persona física y/o moral titular respecto de los números telefónicos 529841193040; +529841307182; +529841138399, +529842789450.</li></ul>	INE-UT/ 02851/202 020-	escrito S/N
<b>Pegaso PCS, S.A. de C.V.</b>	Indique la fecha de asignación de la línea telefónica, nombre completo y domicilio de la persona física y/o moral titular respecto del número telefónico +52 9841254818.	INE- UT/02851/ 2020 (imposibilid ad de notificación , correo electrónico .	Correo electrónico.
<b>Acuerdo de fecha 7 de octubre de 2020</b>			
Sujeto requerido	Requerimiento	Oficio	respuesta
<b>DERFE</b>	Remita los datos de localización de los Ciudadanos José Luis Pech Várguez y Omar Hazaél Sánchez Cutis.	INE-UT/ 03041/2020	Correo electrónico.
<b>Acuerdos de fecha 14 y 15 de octubre de 2020</b>			
Sujeto requerido	Requerimiento	Oficio	respuesta
<b>Omar Hazaél Sánchez Cutis</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>Si usted es el creador y/o usuario de la cuenta de correo electrónico <a href="mailto:omasacu@gmail.com">omasacu@gmail.com</a>.</li><li>Si la línea telefónica +529841307182 es de su pertenencia.</li><li>Si a través de la red social Facebook, difundió el contenido de la URL <a href="https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/">https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/</a></li></ol>	INE/ 01JDE/VS/ 0209/2020	Oficios <b>SN/0493/2020 y SM/0494/2020</b>



	<p><a href="https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/vb.195963847703091/4404042852969338/?type=3&amp;theater">vb.195963847703091/4404042852969338/?type=3&amp;theater</a></p> <p>4. Si realizó pago alguno para realizar una campaña publicitaria y/o de difusión en la red social Facebook, ya sea por medios propios o a través de terceras personas, para promocionar el contenido del URL <a href="https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/vb.195963847703091/4404042852969338/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/vb.195963847703091/4404042852969338/?type=3&amp;theater</a>.</p> <p>5. De ser afirmativo lo anterior, ¡informe el origen respecto de los recursos utilizados para el pago de la difusión de dicho contenido.</p>		
--	---	--	--

9. **Admisión de la Queja.** En fecha doce de septiembre, la autoridad instructora admitió a trámite la queja.
10. **Medida Cautelar.** El trece de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, emitió acuerdo número ACQyD-INE-17/2020, mediante el cual decretó improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, ya que, bajo la apariencia del buen derecho no consideró el dictado de medidas cautelares, en virtud de que no advirtió elementos o circunstancias que ameriten o justifiquen de manera urgente o inmediata, una medida precautoria para hacer cesar alguna conducta antijurídica, al no existir hechos o base fáctica de la que se desprendiera la necesidad de emitirlas a partir de un acto o hecho de VPMG en perjuicio de la denunciante.
11. Por cuanto al uso indebido de recursos públicos, la citada comisión acordó improcedente adoptar algún tipo de medida cautelar, toda vez que ello resulta ser un tópico respecto del cual no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.
12. **Recurso de Revisión del PES.** Inconforme con el citado acuerdo, en fecha quince de septiembre, la denunciante promovió ante la Sala Superior Recurso de Revisión del PES, mismo que fue registrado con el número de expediente SUP-REP-0103/2020.
13. **Resolución del Recurso de Revisión SUP-REP-0103/2020.** El veintitrés de septiembre, la Sala Superior determinó confirmar el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, que negó las medidas cautelares



solicitadas por la denunciante; al concluir que en la sede cautelar, no se acreditó, que con la disponibilidad en redes sociales del video de la entrevista objeto de la queja, se pudiera generar un detrimiento en la esfera jurídica de la denunciante.

14. **Emplazamiento y Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintiuno de octubre, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo en fecha dos de noviembre, compareciendo la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché y el Senador José Luis Pech Várguez, ambos por escrito; siendo el ciudadano Omar Hazaél Sánchez Cutis, el único quien no compareció ni física ni por escrito a la referida audiencia.
15. **Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada.** El dos de noviembre, una vez integrado el expediente UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020 y elaborado el respectivo informe circunstanciado, la autoridad instructora lo remitió a la Sala Especializada para su resolución, la cual lo registró bajo el número de expediente SRE-PSC-13/2020.
16. **Acuerdo de Sala Especializada dentro del Expediente SRE-PSC-13/2020.** El doce de noviembre, mediante acuerdo plenario la Sala Especializada se declaró incompetente para conocer de las infracciones relativas a la supuesta VPMG, así como del uso indebido de recursos públicos atribuibles a los denunciados, lo anterior derivado de la difusión de una entrevista en el programa denominado “Nos Quedamos en Casa” a través de las redes sociales, ya que dichas conductas no actualizan algún supuesto de competencia de la citada Sala, por lo que determinó remitir la denuncia al Instituto, para que determine lo que a derecho corresponda.
17. **Recepción, Registro, Cierre de Instrucción y Remisión del Expediente IEQROO/PES/001/2020 al Tribunal.** El veinticuatro de noviembre, la Dirección Jurídica del Instituto recepcionó el expediente identificado con la clave SRE-PSC-13/2020, por lo que, emitió acuerdo de registro determinando que, en razón de los hechos denunciados debía conocer de dos asuntos: a) VPMG y b) Uso indebido de recursos públicos. Para lo cual, registró dos expediente identificados con las claves IEQROO/PES/001/2020, para



conocer únicamente los presuntos hechos constitutivos de VPMG; y el IEQROO/POS/045/2020, para conocer únicamente los presuntos hechos constitutivos de uso indebido de recursos públicos, y toda vez que consideró que no quedaban diligencias de investigación pendientes determinó cerrar la instrucción y remitir el expediente para su resolución a este órgano jurisdiccional.

### **Recepción y Trámite ante el Tribunal.**

18. **Recepción del Expediente.** El veintiséis de noviembre, se recibió en este Tribunal el expediente IEQROO/PES/001/2020, y una vez que se comprobó que cumple con los requisitos de ley, se registró bajo el número de expediente PES/001/2020.
19. **Turno.** El primero de diciembre, se turnó a la ponencia del Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, el presente expediente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
20. **Resolución.** Con fecha cuatro de diciembre del año dos mil veinte, el Pleno del Tribunal resolvió el expediente IEQROO/PES/001/2020, en el cual determinó la inexistencia de las conductas denunciadas en contra del Senador de la República José Luis Pech Várguez.

### **Impugnación ante Sala del TPJF.**

21. **Impugnación del expediente IEQROO/PES/001/2020.** Inconforme la ciudadana Senadora de la República Freyda Marybel Villegas Canché, con el sentido de lo determinado en la sentencia emitida en el expediente IEQROO/PES/001/2020, interpuso ante la Sala Regional Xalapa Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, habiéndole recaído el número de expediente SX-JDC-403/2020.
22. **Resolución del expediente SX-JDC-403/2020.** Con fecha treinta de diciembre del año dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa determinó revocar la sentencia emitida en el expediente IEQROO/PES/001/2020, para los efectos de que este Tribunal estudie la conducta objeto de demanda, mediante el análisis de la totalidad de las expresiones que se expusieron en



la entrevista, haciendo especial énfasis en la parte a la que hace alusión la denunciante, así como el contexto en el que se desarrolló a fin de determinar si en el caso se actualizó o no la violencia política en razón de género en contra de la actora.

### **Nueva Recepción y Trámite ante el Tribunal.**

23. **Recepción y remisión del Expediente.** El cuatro de enero del año dos mil veintiuno, se recibió en este Tribunal el expediente SX-JDC-403/2020 y en misma fecha se remitió a la ponencia del Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

### **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

24. Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 14, primer párrafo; 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos I) y o), de la Constitución Federal; 20 Bis y 20 Ter, de la Ley de Acceso; 1, numerales 1 y 3, 3, numeral 1, inciso k), 5, numeral 1, 440, numeral 3, 442, numeral 2, segundo párrafo, 474 Bis, de la Ley General de Instituciones; por tratarse de un PES, originado con motivo de la denuncia presentada por la Senadora de la República Freyda Marybel Villegas Canché, en contra del Senador de la República José Luis Pech Várguez y el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad Quintana Roo Omar Hazaél Sánchez Cutis, por la probable comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
25. Como se puede observar, el presente asunto encuentra sustento legal por cuanto a la jurisdicción y competencia de este Tribunal en la normativa federal, lo anterior en atención a las siguientes consideraciones.
26. Es de conocimiento obligado para este Tribunal, que el pasado trece de abril, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas y adiciones entre otras leyes a la Ley General de Instituciones y la Ley de Acceso, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.



27. En lo que respecta a la Ley General de Instituciones, se adicionó el artículo 440, numeral 3, donde estableció la obligación de que en las leyes electorales locales se debía regular el PES para los casos de VPMG. En ese entendido, los congresos de las entidades federativas debían emitir las respectivas reformas a la normativa electoral para el cumplimiento de referida disposición.
28. En el caso concreto, la denunciante se duele de posibles actos de VPMG, derivados de la difusión de una entrevista realizada por medio de la red social *Youtube*, al Senador José Luis Pech Várguez, acto acontecido el diecinueve de agosto.
29. Fue hasta el ocho de septiembre, que mediante decreto 42 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, se reformaron, adicionaron y derogaron entre otras, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo; y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; en materia de VPMG, adicionando en la última ley en cita, lo relativo al Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
30. Aunado a lo anterior, en fecha veinticuatro de septiembre la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SX-JE-76/2020 y su acumulado SX-JE-77/2020, se pronunció en el sentido de que si bien en las reformas federales no se había establecido alguna fecha determinada como límite para que se adecuaran las normativas locales, lo cierto era que debían homologarse en una fecha previa a los noventa días que establece el artículo 105 de la Constitución Federal; por lo que, desde el trece de abril iniciaba la obligación de las entidades federativas para homologar su legislación.
31. Ya que, desde el momento en que se publicó la reforma y específicamente en observación al artículo 440, numeral 3 de la Ley General, estableció la obligación de las entidades federativas de regular en sus normativa electoral lo propio al PES en materia de VPMG.



32. Continua señalando, que derivado de la reforma constitucional federal del año dos mil catorce, de los artículos 41, 73 y 116 se presenta la omisión de homologar la legislación de las entidades federativas con las bases previstas en las leyes generales, al momento en que se solicita activar un procedimiento de tutela de derechos humanos, implica una omisión legislativa que no puede deparar perjuicio a la ciudadanía.
33. Lo que resulta acorde con lo establecido en el artículo 1, segundo y tercer párrafo y 14 de la Constitución Federal, determinando el primero de ellos, que tratándose de normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la constitución y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; así como que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
34. Por su parte, el artículo 14 constitucional primer párrafo, determina que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
35. En ese sentido, al haber acontecido el acto que se denuncia previo a la homologación legislativa local con la federal en materia de VPMG, lo procedente es que el presente asunto se rija bajo lo establecido en la Ley General, Libro Octavo, Título Primero, Capítulo IV Del Procedimiento Especial Sancionador, artículo 474 Bis.

## **PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA Y DEFENSAS.**

36. Para resolver el presente PES, por cuestión de método se expondrán los argumentos que cada una de las partes señalan para sostener su pretensión, seguidamente se verificará la existencia de los hechos denunciados, con base en el material probatorio que consta en el expediente y por último se analizaran las conductas denunciadas bajo la norma electoral que resulte aplicable al caso concreto.

## **HECHOS DENUNCIADOS**

**Denunciante:**

37. La Senadora de la República Freyda Marybel Villegas Canché, denunció que tuvo conocimiento que el pasado diecinueve de agosto, el Senador de la Republica José Luis Pech Várguez, durante una entrevista en el programa denominado “Nos Quedamos en Casa”, conducido por los periodistas Amir Ibrahim, José Ramírez y Carlos Calzado, transmitido en las redes sociales *Facebook* o *Youtube*, realizó diversas manifestaciones que a su consideración tenían el propósito de menoscabar sus logros por su condición de mujer.
38. La denunciante trascibe la porción de entrevista, de la cual a su consideración se desprende la VPMG, siendo la siguiente:

**“...yo creo que Félix González está operando a través de Marybel pero bueno, eso lo sabemos los que estamos dedicados a la política pero más allá de eso lo que va a importar al final es, si la gente quiere a Marybel, y el problema allá es que la gente muy humilde, la gente muy humilde no termina de visualizar todo ni tiene la información, lo que estaba esperando es algo, algo que le toque y lo vende lamentablemente, pero la importancia de las grandes ciudades y los medios de comunicación se vuelve fundamental...”**

39. Entrevista que a decir de la denunciante, fue difundida particularmente en la red social *Facebook*, ya que fue pautada por el ciudadano Omar Hazaél Sánchez Cutis, Síndico del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, quien habría pagado para promocionar dicho material con el objetivo de menoscabar su dignidad y hacerla ver como un instrumento de otra persona, invisibilizándola por su condición de mujer.
40. Expresa, que el desarrollo de la plática no fue más que una serie de ataques a su persona, en la que los involucrados mencionan que ella está operando a favor de los ex gobernadores de la entidad Roberto Borge Angulo y Félix González Canto.
41. Reitera que los ataques del Senador José Luis Pech Várguez, hacia su persona, no se limitaron a lo manifestado en la entrevista, sino que, además se buscó maximizar su difusión a través de las redes sociales del partido político al que pertenecen, lo cual a su criterio, denota un actuar sistemático con la intención de invisibilizarla por su condición de mujer.



42. Señala, que en el perfil de *Facebook* del usuario Morena Quintana Roo, en lo atinente al caso, se puede apreciar una publicación en la que se hace el señalamiento “secuaces” de Félix González Canto y Roberto Borge han secuestrado a Morena; dicha publicación de igual manera menciona que incluye una imagen de la denunciante, con la clara intención de exhibirla ante la ciudadanía como mero instrumento a través del cual operan distintos hombres, lo cual afecta su dignidad al discriminarla e invisibilizarla por su condición de mujer.
43. Así mismo, señala que la publicación que inicialmente circulaba además de exhibir al Senador José Luis Pech Várguez, dejaba en evidencia que fue Omar Hazaél Sánchez Cutis, quien había pagado para promocionar la publicación al interior del Estado, lo que a su consideración, podía constituir un uso indebido de recursos públicos, al utilizar los medios que tiene bajo su responsabilidad para realizar ataques político-electORALES en contra de la denunciante.
44. Finalmente relata, que fue tal el impacto de lo que estaba ocurriendo que los medios locales comenzaron a divulgar lo que parecía ser un “ataque no planeado” por parte del Síndico de Solidaridad, quien al tratar de desmentir la información diciendo que todo se trataba de un ataque en su contra y que procedería legalmente, a su parecer solo confirmó que la página y el nombre que tiene registrado en la red social *Facebook*, corresponde a la del Síndico Municipal, por lo que consideró fue el quien pagó por la difusión del video que la menoscaba por su condición de mujer.
45. Cabe señalar, que es su escrito de pruebas y alegatos, la denunciante ratificó su escrito inicial en todos sus términos y contra los dos denunciados; aunado a que hizo suyas las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora en lo que beneficien a su causa.

**Denunciado:**

46. El Senador de la República José Luis Pech Várguez, manifestó en su respectivo escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos,



que los actos por los cuales se le denuncia carecen de contexto y de sustento legal, y los niega categóricamente.

47. En primer lugar señala, que por cuanto a las presuntas conductas constitutivas de VPMG, refiere que participó en la conversación periodística a través de un medio informativo digital haciendo uso de su derecho de libertad de expresión, precisando que el contexto de la interlocución se enmarcó en el escenario político de Quintana Roo, donde como en toda sociedad democrática existen diferentes grupos políticos, donde participan diversos personajes contendiendo o ejerciendo cargos de elección popular.
48. Añade, que una de las principales formas en que se desarrolla ese proceso social es a través del debate político, una arena pública donde se dialoga y se enfrenta todo tipo de polémica con palabras para convencer a la ciudadanía que se tiene mejores argumentos que el otro.
49. Por lo que, a su consideración un comentario realizado al calor del debate político cotidiano, no hace referencia a los actos y la relación entre personajes pertenecientes a grupos políticos definidos, por lo que, sostiene que no es posible interpretarlo en automático como una conducta sexista que materialice violencia política por razones de género.
50. **Argumenta, que la expresión por la cual se le acusa, “Félix opera a través de Marybel” no configura un señalamiento sexista o discriminatorio que refuerce o transmita estereotipos, roles o una relación de subordinación o jerarquía de un hombre sobre una mujer, sino que afirma la pertenencia de ambos personajes, indistintamente si se trata de un sexo y otro, a un mismo grupo político definido, cuyos actos se orientan y explican por los intereses o causas que tienen en común.**
51. Por lo que, a su criterio no incide en ninguna de las conductas consideradas como VPMG, establecidas en el artículo 442 Bis de la Ley General, así como tampoco en las conductas previstas en los artículos 20 Bis y 20 Ter, de la Ley de Acceso; pues estima que sus expresiones no hacen referencia alguna al sexo de los personajes, ni mucho menos que exista una relación de



subordinación o jerarquía de un hombre sobre una mujer. Argumentado que prueba de ello, es que si invirtiera el orden de los personajes, es decir “Marybel opera a través de Félix”, la expresión no modifica su interpretación desde una perspectiva de igualdad y no discriminación.

52. Reitera, que la acusación por la que se le denuncia se trata de un acto que carece de sustento legal y que sus expresiones fueron sacadas de contexto para intentar inculparlo y así desacreditar su prestigio público como personaje político; ya que, su declaración estuvo basada en su derecho de libre expresión respecto de una tesis expuesta por uno de los periodistas, que nunca estuvo sesgada en estereotipos de género.
53. Por lo que respecta, al supuesto uso de recursos públicos, en la realización de pagos para patrocinar una campaña publicitaria del video alojado en una página de la red social *Facebook*, que contiene extractos de sus declaraciones realizadas, el denunciado refiere, que niega lisa y llanamente haber realizado de forma directa o indirecta la edición de cualquier material audiovisual relacionado con dicha entrevista, como tampoco ejecutó pago alguno para su promoción.
54. Es de señalarse, que por cuanto al otro de los denunciados, el ciudadano Omar Hazaél Sánchez Cutis, éste no compareció físicamente ni por escrito, a la audiencia de pruebas y alegatos, pese a haber sido legalmente emplazado.
55. Sin embargo, en autos del expediente se advierte que mediante oficio número SM/0493/2020, el denunciado dio contestación al requerimiento realizado por la UTCE del INE de fecha dieciséis de octubre; a lo cual manifestó en lo caso al caso atañe:
  1. Si usted es el creador y/o usuario de la cuenta de correo electrónico [omasacu@gmail.com](mailto:omasacu@gmail.com). **Respuesta:** No soy creador ni usuario, por lo que este hecho es falso.
  2. Si la línea telefónica +529841307182 es de su pertenencia. **Respuesta:** La línea telefónica citada no es mi pertenencia, por lo que este hecho es falso.



3. Si a través de la red social *Facebook*, difundió en contenido de la URL <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/vb.195963847703091/44040428529693338?type=3&theater>. **Respuesta:** No he difundido a través de la red social *FACEBOOK* el contenido de la URL <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/vb.195963847703091/44040428529693338?type=3&theater>. Por lo que este hecho es falso.

## LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO.

56. El litigio en el presente PES, se constriñe a determinar si se acreditan o no los hechos denunciados por la Senadora de la República Freyda Marybel Villegas Canché, y que atribuye al Senador José Luis Pech Várguez y al Síndico del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, el ciudadano Omar Hazaél Sánchez Cutis; por actos de VPMG.
57. Ahora bien, para estar en aptitud de declarar lo anterior, primero se analizarán las disposiciones relativas a la VPMG; posteriormente se procederá a la valoración de las pruebas que obran en el expediente y en su caso, se determinará la existencia o no de la infracción imputada a los denunciados.

## 5. MARCO JURÍDICO.

58. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de cualquier tipo de violencia o discriminación, se encuentra regulado en nuestra **Constitución Federal**<sup>5</sup>, en los siguientes preceptos normativos:

“...**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

<sup>5</sup> Consultable en el link [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf).



indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...

**Artículo 4. La mujer y el hombre son iguales ante la ley..."**

59. Por su lado, el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres<sup>6</sup>, retomando los estándares establecidos en la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala que este tipo de violencia comprende:

"[...] todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público."

60. Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política contra las mujeres" y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.
61. En este mismo sentido se ha pronunciado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>7</sup>, pues ha señalado que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género. Así, retomando los

---

<sup>6</sup> La Sala Superior, la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Comisión de Atención a Víctimas del Delito y el Instituto Nacional de las Mujeres, emitieron el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, el cual se enmarca dentro de las acciones derivadas de los instrumentos internacionales suscritos por México, que tienen por objeto eliminar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus ámbitos. Consultable en [http://sitios.te.gob.mx/protocolo\\_mujeres/](http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/)

<sup>7</sup> En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la CIDH aclaró "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém Do Pará." Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.



estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

a) Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y

b) Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

62. Además, el Protocolo refiere que para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.

3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

63. El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizás se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.



64. En lo relativo a la fuente convencional, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres<sup>8</sup> (Convención de Belém Do Pará)** establece:

**“...Artículo 1.** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

**Artículo 3.** Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

**Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones...

**Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

---

<sup>8</sup> Consultable en el link <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.



- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención..."

65. **Convención sobre la Eliminación de todas la formas de Discriminación contra la Mujer<sup>9</sup> (CEDAW):**

**Artículo 7.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todo los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

66. **Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>10</sup>.**

"...**Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia...

**Artículo 2.** Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...

**Artículo 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación...

**Artículo 21.** Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país..."

67. **Convención de los Derechos Políticos de la Mujer<sup>11</sup>:**

"...**Artículo II.** Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

<sup>9</sup> Consultable en el link [http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/DH\\_103.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/DH_103.pdf).

<sup>10</sup> Consultable en el link [https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf).

<sup>11</sup> Consultable en el link [https://www.oas.org/dil/esp/convencion\\_sobre\\_los\\_derechos\\_politicos\\_de\\_la\\_mujer.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_los_derechos_politicos_de_la_mujer.pdf).



**Artículo III.** Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna..."

68. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>12</sup>:**

"...**Artículo 25.** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país..."

69. **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)<sup>13</sup>:**

**Artículo 23. Derechos Políticos**

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
  - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
  - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
  - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

70. **Recomendación General 19 Violencia contra la Mujer, del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación<sup>14</sup>:**

"...**6.** El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esta definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia.

<sup>12</sup> Consultable en el link <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>.

<sup>13</sup> Consultable en el link [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convenction\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convenction_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>14</sup> Consultable en el link [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CEDAW/00\\_4\\_obs\\_grales\\_CEDAW.html#GEN19](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html#GEN19).



7. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención...

11. Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales..."

71. Como resultado de la reforma y adiciones a diversas leyes en materia de VPMG de fecha trece de abril, la **Ley de Acceso**<sup>15</sup> conceptualizó la violencia política en razón de género en los siguientes términos:

"...**Artículo 20 Bis.** La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**Artículo 20 Ter.** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

---

<sup>15</sup> Ley General de Acceso para las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, consultable en el link [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV\\_130420.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130420.pdf)



IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;



XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas”

72. Por último, en lo que respecta a la **Ley General<sup>16</sup>**, se establece:

#### **“...Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley...

#### **Artículo 3.**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a)...j)...

k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

---

<sup>16</sup> Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consultable en el link [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIE\\_130420.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIE_130420.pdf).



Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

#### **Artículo 5.**

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión...

#### **Artículo 442.**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a)...c)...

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

e)...

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

g)...m)...

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

#### **Artículo 442 Bis.**

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;



c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales..."

73. De igual forma, es menester señalar que parte de este marco normativo se integra con los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ello, en el caso en concreto resulta aplicable la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE ACTUALIZAN EL DEBATE POLÍTICO**"<sup>17</sup>.

## **RELACIÓN, DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS**

74. Ahora bien, a efecto de determinar la acreditación de los hechos denunciados y en su caso, su legalidad o ilegalidad, procede el desahogo de las pruebas aportadas por las partes, así como las diligencias realizadas por la autoridad instructora. Se hace la aclaración, **que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento, que es lo relativo al supuesto acto de VPMG.**

### **1. Relación y desahogo de pruebas aportadas:**

#### **A. Por la denunciante.**

- **Documental pública.** Consistente en el acta que levantara la oficialía electoral, a fin de verificar el contenido de los vínculos o *links* en el cuerpo de la queja:

[https://www.youtube.com/watch?v=LpIHcFAdVZY&feature=emb\\_title](https://www.youtube.com/watch?v=LpIHcFAdVZY&feature=emb_title).

<https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/4404042852969338>.

<https://www.youtube.com/watch?v=LpIHcFAdVZY>.

<sup>17</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>.



[https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo.](https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo)

[https://www.facebook.com/NoticaribeQRoo/photos/a.171592383241540/1132791133788322.](https://www.facebook.com/NoticaribeQRoo/photos/a.171592383241540/1132791133788322)

[https://www.facebook.com/juiciopoliticocun/.](https://www.facebook.com/juiciopoliticocun/)

- **Técnica.** Consistente en ocho fotografías a color, tamaño postal que están plasmadas en su escrito.
- **Técnica.** Certificar el contenido de la *USB* que contiene el video de la transmisión del programa de entrevista denominado “Nos Quedamos en Casa”, que se transmite en la red social *Facebook* y *Youtube*, cuyo *link* es: [https://www.youtube.com/watch?v=LpIHcFAdVZY&feature=emb\\_title](https://www.youtube.com/watch?v=LpIHcFAdVZY&feature=emb_title).
- **Técnica.** Certificar el contenido de la *USB* que contiene el video en la red social *Facebook*, mismo que fue pautado por Omar Hazaél Sánchez Cutis, Síndico del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, que se encuentra en el link: <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/4404042852969338>.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistentes en las constancias que obran en el expediente que se forme, en todo lo que la beneficie.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humano.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

75. Pruebas que fueron admitidas en su totalidad por la autoridad instructora, y que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.
76. Cabe señalar, que la denunciante en su escrito de pruebas y alegatos hace valer el principio de adquisición procesal de las pruebas, por cuanto a todas y cada una de las pruebas recabadas por la autoridad instructora como resultado de la investigación de los hechos en lo que le beneficie.

#### **B) Por los denunciados:**

77. En el caso del Senador de la República José Luis Pech Várguez, este no presente elemento de prueba alguno.



78. Por su parte, el ciudadano Omar Hazaél Sánchez Cutis, mediante oficio número SM/0493/2020, ofreció las pruebas consistente en la **instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana**, las cuales se le tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

### C) Recabadas la autoridad instructora.

79. De las constancias que obran en el expediente, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora, se advierte que se recabaron las siguientes pruebas:

- **Documental Pública.** Acta circunstanciada de fecha diez de septiembre, en la que se instrumenta en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo diez de septiembre de dos mil veinte, dictado en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020, signado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, mediante la cual se verificó el contenido de los *USBS* aportados por la denunciante, (consultables a fojas 85 a la 94 del presente expediente).
- **Documental Pública.** Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/263/2020, de fecha doce de septiembre, mediante el cual se certificó el contenido de cinco sitios de internet, que se elaboró en cumplimiento al acuerdo dictado en el expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/72/2020, signado por el Jefe de Departamento de Fe Pública, el Ingeniero Rodrigo Martínez Sánchez, (visible a fojas 363 a la 386 del presente expediente).
- **Documental Pública.** Oficio IFT/212/CGVI/0728/2020, del Instituto Federal de Telecomunicaciones, de fecha veintiocho de septiembre, mediante el cual la Coordinadora General de Vinculación Institucional, rinde informes sobre números telefónicos y las compañías a las que pertenecen las líneas telefónicas, (consultables a fojas 299 a la 306 del presente expediente).
- **Documental Pública.** Oficio SM/0493/2020, signado por Omar Hazaél Sánchez Cutis, de fecha dieciséis de octubre, mediante el cual



manifiesta no ser el creador ni usuario de la cuenta de correo electrónica asociada con los hechos denunciados, así como no ser titular de la línea telefónica; de igual manera, niega haber realizado el pago para la difusión del video denunciado a través de la red social *Facebook*, (visible a fojas 501 a la 503 del presente expediente).

- **Documental Pública.** Acta circunstanciada de fecha dos de noviembre, instrumentado por el personal de la Unidad de lo Contencioso Electoral mediante el cual se verificó el contenido de ligas electrónicas, (mismas que pueden consultarse a fojas 594 a la 601 del presente expediente).
- **Documental Privada.** Correo electrónico de *Facebook Inc*, de fecha veintiuno de septiembre, a las 11:43 horas, mediante el cual Mariana González Hernández, en su carácter de representante legal remite información solicitada a diversos URLs alojados en su plataforma e indica que el URL denunciado no estuvo asociado con alguna campaña publicitaria, (consultable a foja 247 del presente expediente).
- **Documental privada.** Correo electrónico de *Google* de fecha veintiocho de septiembre, a las 16:44 horas, mediante el cual el representante legal remite información relativa a diversas cuentas de correo electrónico relacionadas con la página de *Facebook*, en los que se publicó el video denunciado, (visible a foja 283 del presente expediente).
- **Documental Privada.** Correo electrónico del ciudadano Amir Ibrahim Mohamed Alfie, de fecha veintinueve de septiembre, a las 21:53 horas, por el que desahoga el requerimiento de información solicitado por el INE, (que obra a foja 311 del presente expediente).
- **Documental Privada.** Escrito de TELCEL recibido el dos de octubre, mediante el cual el representante legal de RADIOMOVIL DIPS, S.A. DE C.V., remite información relacionada con las líneas telefónicas requeridas, manifestando que no se encontraron registros de las personas titulares de éstas, (consultables a fojas 324 a la 327 del presente expediente).



- **Documental Privada.** Correo electrónico recibido el cinco de octubre, 15:56 horas, mediante el cual el representante legal de PEGASO PCS, SA. DE C.V., Hugo Corro Guzmán, informó que la línea telefónica de la que se requirieron los datos, fue adquirida en la modalidad de prepago por lo que no cuentan con la información personal del usuario, (visible a foja 392 del presente expediente).
- **Documental Privada.** Correo electrónico de *Facebook INC* de fecha cinco de octubre, a las 11: 49 horas, mediante el cual el representante legal de la referida red social, señala que la *URL* denunciada no está y no estuvo relacionada con campaña publicitaria alguna, (visible a foja 394 del presente expediente).
- **Documento Pública.** Oficio SM/0494/2020, de fecha diecinueve de octubre, signado por Omar Hazaél Sánchez Cutis, en alcance al oficio SM/0493/2020, (que obra a fojas 504 a la 509 del presente expediente).

80. Documentales en su totalidad que se tienen por admitidas y desahogas por su propia y especial naturaleza.

### **Reglas Probatorias.**

81. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos<sup>18</sup>.
82. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados<sup>19</sup>.
83. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> La Ley General establece en su artículo 461 y la Ley de Medios en su numeral 19.

<sup>19</sup> La ley General en su artículo 462 y la Ley de Medios en el numeral 21.

<sup>20</sup> Artículo 22 de la Ley de Medios.



84. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia<sup>21</sup>.
85. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí<sup>22</sup>.
86. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”<sup>23</sup>.
87. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

## ESTUDIO DE FONDO.

### **Metodología de Estudio**

88. Atendiendo a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, este Tribunal, realizará un análisis de la totalidad de las expresiones que se expusieron en la entrevista, específicamente lo aducido por la parte actora y en las que se haga mención a la misma, así como del contexto general en el que se desarrolló dicha entrevista, lo anterior con la finalidad de determinar si en el caso a estudio se actualiza o no la violencia política en razón de género en contra de la Senadora de la República, Marybel Villegas Canché.

<sup>21</sup> El artículo 14 de la Ley General y el numeral 16, fracción I, letra A de la Ley de Medios.

<sup>22</sup> Artículo 16 fracciones II y III de la Ley de Medios.

<sup>23</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



89. Por tanto, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) Existencia o no de los hechos denunciados;**
- b) Análisis de si los hechos acreditados trasgreden o no la normativa electoral, en materia de VPMG.**
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y**
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.**

### **Caso Concreto**

#### **a) Existencia o no de los hechos denunciados.**

90. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.

91. Así mismo, es importante mencionar que dado el motivo que da origen al presente PES, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizarlo con perspectiva de género, lo que permite estar atentos a las circunstancias particulares del caso y garantizar a la víctima de violencia política contra mujer en razón de género de acreditarse la transgresión, una impartición de justicia integral.

92. Juzgar con perspectiva de género, implica acudir a instrumentos legales, constitucionales e internacionales, con el objetivo de hacerlos efectivos y reales en favor de las mujeres.

93. En el caso concreto, la denunciante Freyda Marybel Villegas Canché, en su escrito de queja manifestó que el pasado diecinueve de agosto, el Senador José Luis Pech Várguez, había realizado manifestaciones constitutivas de VPMG, en un programa transmitido en línea a través de la red social Youtube, denominado “Nos Quedamos en Casa”.

94. De las constancias que obran en autos del expediente, se advierte lo siguiente:

- **Documental pública**, consistente en acta circunstanciada de fecha diez de septiembre, levantada por la UTCE del INE, en la cual se realiza la inspección del contenido de dos *USBS* proporcionados por la denunciante, en la que se puede observar que desde el segundo 00.04 al 00.20 del video identificado con el nombre de “02 YOUTUBE ¡SUELTA LA SOPA SENADOR!, y en los segundos 00:01, 00.09 y 00.29, respectivamente, del archivo identificado con el nombre de “01 FACEBOOK”, se desprende lo que a continuación se detalla:
- Del video identificado con el nombre “02 YOUTUBE ¡SUELTA LA SOPA

Archivo e imagen	Audio y descripción
<p>“02 YOUTUBE ¡SUELTA LA SOPA SENADOR! Entrevista con Dr. José Luis Pech Várguez, Senador por #Morena #QuintanaRoo”</p> <p>Entrevista Exclusiva con Dr. José Luis Pech</p>	<p>En lo que interesa, se extraen las siguientes declaraciones:</p> <p>Audio desde el segundo 00.04 al 00.20:</p> <p>“Hola qué tal muy buenos días, qué gusto saludarle, hoy es miércoles, miércoles diecinueve, diecinueve de agosto, nosotros nos quedamos en casa, desde luego, pues hacemos el análisis de toda la información, hoy tenemos un invitado especial, quédese usted porque ya va a ver nada más que programa, qué calidad de información, y bueno, todo el análisis que hacemos todos los días. Para mí es un placer saludar a dos profesionales de la comunicación, como todos los días, me permito saludar en primer término a José Ramírez, ¿Cómo estás mi estimado Pepe?”</p> <p>José Ramírez: “Carlos, ¿Cómo estás? Buenos días, buenos días al auditorio, vamos a llevar a usted un programa más, hoy es miércoles diecinueve de agosto del dos mil veinte Amir Ibrahim, ¿Cómo estás? buenos días.</p>

2

SENADOR!



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/001/2020

Archivo e imagen	Audio y descripción
	<p><b>Amir Ibrahim:</b> Muy buenos días a toda la banda que nos sigue en las redes sociales y los cibernautas, gracias por su atención. Hoy traemos un programa especial con el Senador que aquí nos acompaña. Muchas gracias Senador Pech por admitir esta entrevista y, y este, su tiempo que le regala a estos periodistas y a nuestra audiencia Senador, gracias, buen día.</p>
	<p><b>José Luis Pech:</b> "Buenos días un saludo muy cordial a todos ustedes y especialmente a la gente que les sigue, gracias Amir, gracias José, gracias Don Carlos, gracias Alberto."</p>

**Minuto 01.36:**

**José Ramírez:** "Bueno Senador, hemos visto en relación a esta situación que está pasando con el partido Morena, particularmente en el Estado hemos visto sus posicionamientos en relación de lo que ha sucedido con esta designación, reestructuración y has hecho unos señalamientos y entiendo también que este tema de la democracia pues es válido no estar de acuerdo pero bueno, quisieramos escucharlo en tu voz, qué es lo que ha pasado con Morena (...)"

**Minuto 06.10:**

**José Luis Pech:** "Recientemente bueno pues este hubo un cambio en la dirección del partido, se nombró una delegada y ella pensó pues que lo correcto era dijo vamos a armar cinco grupos, creó un grupo de legisladores, y empezó a crear grupos a su gusto, uno en el sur, otro en playa, otro en tal parte, pero ella decía quiénes eran parte del grupo y te invitaba con una lista que ella tenía, ya que estabas en el grupo, te daban cuenta que la mayoría de los miembros del grupo pues pertenecían a



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/001/2020

Archivo e Imagen	Audio y descripción
	<p>una actora política del estado, a la Senadora Marybel. Y entonces eso a todos este, y entonces los grupos se iban a conformar para la campaña electoral que viene en el dos mil veintiunos y esos grupos iban a crear representantes a nivel estatal (...)."</p>
	<p><b>Minuto 13.00:</b> <b>José Luis Pech:</b> "Yo creo que el partido todavía está luchando por sobrevivir, ahí hay un problema grave y el partido creo que va a poder hacer muy poco, lo que sí creo que pueden hacer son las autoridades correspondientes, responder a las demandas y proceder con justicia, decía el Presidente hoy rápido, qué esperas, o sea si ya tienes una demanda procede inmediatamente, porque lamentablemente la política está desprestigiada en el país, eh, como es una actividad desprestigiada, este, mucha gente huye, mucha gente buena o quiere participar en la política porque dice ¿Para qué? (...)"</p> <p><b>Minuto 28.08:</b> <b>Carlos:</b> "¿Qué hacer qué es lo que nos resta? Porque yo sí le quiero decir eh, o sea quienes han pretendido tomar las riendas y las estructuras de ese partido en Quintana Roo son Félix González Canto y Roberto Borge Angulo, a través de esas personas que les están operando, por ejemplo, Marybel Villegas, a lo mejor usted piensa diferente yo estoy planteando una tesis nada más. ¿Qué hacer para que no terminen por enquistarse y tomar el control? Porque eso representaría para Quintana Roo específicamente, el regreso del gobierno más oscuro que haya existido en la</p>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/001/2020

Archivo e imagen	Audio y descripción
 <b>ta Exclusiva con Dr. José Luis Pech</b>	<p>historia muy reciente en Quintana Roo. ¿Qué hacer estimado Senador?"</p> <p><b>José Luis Pech:</b> "Mira lo que creo que hay que hacer es luchar mucho, este, ellos están dedicados a la política, tienen muchos recursos, tienen muchas alianzas y en la política, lamentablemente, pues eso les ayuda a obtener muchas cosas que quieren. Una sola cosa tienen en contra: el des prestigio. Y yo creo que llegado el momento hay que evidenciar, lo que usted decía es totalmente cierto, yo creo que Félix González está operando a través de Marybel pero bueno, eso lo sabemos los que estamos dedicados a la política, pero más allá de eso lo que va a importar al final es si la gente quiere a Marybel. Y el problema también allá es que la gente muy humilde, la gente muy humilde, no termina de visualizar todo ni tiene toda la información, nada, lo que estaba esperando es algo, algo que le toque y este, lo vende lamentablemente, pero la importancia de las grandes ciudades y los medios de comunicación se vuelve fundamental. Yo creo que hay que denunciar, hay que evidenciar. Pero gracias a las redes sociales, gracias a lo que ocurre, pues finalmente hoy tenemos una mayor este, una mayor comunicación hacia la sociedad y está mejor informada y bueno, este ya las colas que cada quien tiene, lo que ha aprobado, lo que ha recibido, eh, su situación financiera, etcétera, se puede evidenciar más fácilmente, de manera tal que yo creo que hay que trabajar muy duro, los medios sociales denunciar, todo lo que puedan porque el problema grave que tiene un estado como Quintana Roo es que cuando el gobierno va mal, cuando el gobierno hace mal las cosas, pues este,</p>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

Archivo e imagen	Audio y descripción
 <b>Entrevista Exclusiva con Dr. José Luis Pech</b>	<p>nos pasa lo que nos pasa, el deterioro que tenemos, la inseguridad que ese tiene en la calle, es fruto de un mal gobierno también, la contaminación ambiental es fruto de un mal gobierno, lo que está pasando de servicios que no tiene la ciudadanía es fruto de un mal gobierno. (...)"</p>
 <b>Entrevista Exclusiva con Dr. José Luis Pech</b>	<p><b>Minuto 35.28:</b> <b>José Luis Pech:</b> "Mire, yo creo que el partido, este, la imagen del partido y la preferencia que tiene todavía en las encuestas, la primera pregunta de una encuesta es ¿Por qué partido votaría en la próxima elección? Todavía es muy alta para Morena, pero es muy alta para Morena, pero cuando ya pasan a la segunda pregunta ¿Votaría por fulano de tal como candidato? Ahi baja, ningún candidato alcanza el nivel que alcanza el partido. Si el partido alcanza el cincuenta y seis por ciento de preferencia, el candidato alcanza el cuarenta y ocho, cuarenta y dos, el treinta, y hay algunos que si alcanzan una cantidad parecida al del partido, es el caso de Nayarit por ejemplo. Pero la inmensa mayoría de la gente si logra disociar a la persona del partido, pero todavía el partido es muy fuerte por lo que representa el Presidente. (...)"</p>
 <b>Entrevista Exclusiva con Dr. José Luis Pech</b>	<p><b>Minuto 52.04:</b> <b>José Luis Pech:</b> "... pero yo sí creo que es bueno, que ya el Verde vaya por su cuenta y se vea de qué tamaño es y hasta dónde llega y Morena igual, yo celebro que se separe ese tema y que no esté, no nos peguen(...)"</p>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

Archivo e imagen	Audio y descripción
	<p><b>Minuto 57.33:</b> José Ramírez: "Te pregunto así de manera directa: Si el pueblo, el partido y Andrés Manuel quiere que gobiernes este estado, ¿Qué le responderías Senador?" José Luis Pech: "Ya lo he contestado y lo dije anteriormente." José Ramírez: "Pero no a nosotros." José Luis Pech: "Le contesto que vamos adelante, que vamos a querer gobernar, queremos que haya un gobierno mejor, un gobierno que se preocupe por muchas cosas (...)."</p>
	<p><b>Hora 01.12.10:</b> José Luis Pech: "Ya lo dije, yo voy por la gubernatura, en todo caso esa es mi preocupación, eso es a lo que me dedico (...)."</p>
	<p><b>Hora 01.19.14:</b> José Luis Pech: "El estado sigue con una sola actividad fundamental, y eso es gravísimo para el estado. ¿Por qué? Porque cuando esa actividad fenece porque le pega muy duro como es el tema de ahorita, pues entonces quedamos desvalijados, desprotegidos (...)"</p>
	<p><b>Hora 01.22.18:</b> Carlos: "Oiga, muchísimas gracias Pepe, Amir, eh amigas y amigos."</p>
	<p><b>Hora 01.22.18:</b> José Luis Pech: "Un abrazo a todos, gracias."</p>
	<p><b>Descripción:</b> En la imagen mostrada, se abre con una imagen que señala "Nos Quedamos en Casa TV", a continuación, se observa un mosaico con cuatro hombres frente a cámaras manteniendo un diálogo, aparentemente dirigidos a una</p>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

Archivo e imagen	Audio y descripción
	<p>audiencia virtual. A medida que transcurre el video, se muestran leyendas en la parte baja, entre las cuales se destacan: <u>"Estamos hablando respecto a la vida interna del Partido Morena en Quintana Roo"</u>, <u>"Entrevista Exclusiva con Dr. José Luis Pech, Senador de la República del Partido Morena del estado de Quintana Roo"</u>, <u>"Ahora hablamos sobre lo que harán para que los personajes ligados a actos corrupción, no sigan obteniendo candidaturas en el próximo proceso electoral."</u></p> <p>Durante el transcurso del video, se desplegaron imágenes adicionales, relativas al Congreso Local de Quintana Roo, así como a entrevistas al denunciado. Finaliza el video con la misma imagen que señala "Nos Quedamos en Casa TV"</p>

Del cual se desprenden las expresiones siguientes:

1. Que el miércoles diecinueve de agosto del año dos mil veinte, se llevó a cabo una entrevista en línea al Senador de la Republica Dr. José Luis Pech Varguez.
2. Que esta entrevista fue realizada por los periodistas Amir Ibrahim, José Ramírez y Carlos Calzado, en el programa denominado "Nos Quedamos en Casa TV", quienes cuestionaron al Senador en diversos tópicos, habiendo manifestado éste lo siguiente:
3. Que se había realizado al interior del partido Morena el nombramiento de una delegada.
4. Que esta delegada había creado cinco grupos, con la particularidad de que ella decía quiénes eran parte del grupo en base a una lista.



5. Que una vez integrado al grupo, te dabas cuenta que la mayoría de los miembros pertenecían a una actora política, la Senadora Marybel.
6. Que estos grupos se estaban conformando para la campaña electoral del año dos mil veintiuno y que estos iban a crear representantes a nivel local.
7. Que el Partido MORENA está luchando por sobrevivir, y que este instituto poco puede hacer al respecto.
8. Que los que pueden hacer algo son las autoridades correspondientes, dando rápida contestación a las demandas y procediendo con justicia.
9. Que lamentablemente la política esta desprestigiada y que por eso la gente buena huye de ella.
10. Que hay que luchar mucho, -para evitar que personas ajenas al partido tomen las riendas y estructuras del mismo- que ellos están dedicados a la política, que tienen muchos recursos y alianzas, y que en la política, eso ayuda a obtener muchas cosas.
11. Que una cosa que tienen en contra es el desprestigio y que llegado el momento habrá que evidenciarlo.
12. Que cree cierto que Félix González, está operando a través de Marybel, que eso lo saben quienes se dedican a la política, pero que lo que va a importar al final es si la gente quiere a Marybel.
13. Que el problema es que la gente muy humilde no termina de visualizar todo al no tener información y que lo que estaba esperando que le toque, lamentablemente lo vende.
14. Que hoy por hoy, gracias a las grandes ciudades y a los medios de información entre los cuales se encuentran las redes sociales, la ciudadanía se encuentra mejor informada y que las colas que cada quien traiga, puede evidenciarse más fácilmente y que es por allí que hay que trabajar.



- 15.** Que el problema por el que pasa un Estado como Quintana Roo, es producto de un mal gobierno.
- 16.** Que existe una disociación entre el partido y sus candidatos, ya que la imagen y preferencia que tiene el partido en encuestas es todavía muy alta, -por lo que representa el presidente- pero que este baja en relación con los candidatos que presenta.
- 17.** Que es bueno que el Partido Verde Ecologista de México, vaya por su cuenta y separado de Morena, para que se sepa el tamaño y hasta donde llega cada uno de ellos.
- 18.** Que aspira a ser Gobernador del Estado, para que haya un gobierno mejor y se preocupe de las cosas.
- 19.** Que es gravísimo que el Estado siga dependiendo de una sola actividad fundamental, pues ante hechos que le peguen como el de ayer –tal vez el COVID 19- quedamos desprotegidos.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/001/2020

- Del video identificado con el nombre “01 FACEBOOK”

Archivo	Audio
	<p>Minuto 00:01: José Luis Pech: "Yo creo que Félix González está operando a través de Marybel."</p>
	<p>Minuto 00:09: Entrevistador: "Quienes han pretendido tomar las riendas y las estructuras de ese partido en Quintana Roo son Félix González o tanto y Roberto Borge Angulo, a través de Marybel Villegas. ¿Qué hacer? Porque eso representaría para Quintana Roo específicamente, el regreso del gobierno más oscuro que haya existido en la historia muy reciente en Quintana Roo. ¿Qué hacer estimado Senador?"</p>
	<p>Minuto 00:29: José Luis Pech: "La gente mala, mucha gente mala que tiene intereses diferentes se adueñen del partido. Y lo que decla usted es totalmente cierto, yo creo que Félix González está operando a través de Marybel, pero más allá de eso, lo que va a importar al final es si la gente quiere a Marybel. Y bueno, pues este, el problema es volver a salir a pedir el voto."</p>

Archivo	Audio

Se advierten las manifestaciones siguientes:

1. Yo creo que Félix González está operando a través de Marybel **(Senador)**.

2. Qué existe pretensión de Félix González Canto y Roberto Borge Angulo de tomar las riendas y estructuras del partido Morena a través de Marybel Villegas. Y que esto representaría para Quintana Roo el regreso del Gobierno más oscuro que haya existido en la historia reciente del Estado.(**Entrevistador**)
3. (Le preocupa) que mucha gente mala con intereses diferentes se adueñen del Partido Morena (**Senador**)
4. Que creo cierto que Félix González está operando a través de Marybel, pero que más allá de eso, lo que va a importar al final es si la gente quiere a Marybel. (**Senador**)
5. Que el problema será volver a salir a pedir el voto. (**Senador**)

**Documental privada**, consistente en correo electrónico, de fecha veintinueve de septiembre, emitido desde la dirección electrónica [elquintanaroo@gmail.com](mailto:elquintanaroo@gmail.com) propiedad del ciudadano Amir Ibrahim Mahamed Alfie, quien refiere ser el titular del canal de *Youtube* “Amir Ibrahim Periodistas”, y reconoce haber entrevistado al Senador José Luis Pech Várguez en su programa “Nos Quedamos en Casa”.

95. Por su parte, el Senador José Luis Pech Várguez, reconoció expresamente en su escrito de pruebas y alegatos, textualmente lo siguiente:

“...se me acusa por presuntas conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, **derivado de una declaración que realicé** en el programa transmitido por la red social Facebook “Nos Quedamos en Casa” donde fui invitado a participar junto a los periodistas Amir Ibrahim, José Ramírez y Carlos Calzado el miércoles 19 de agosto de 2020...”

96. Así mismo, en la página 4 del escrito ya referido, el denunciado textualmente señala lo siguiente:

“...Con base en lo anterior, reitero que la expresión por la que se me acusa “Félix opera a través de Marybel” (en alusión a Félix González Canto, ex gobernador de Quintana Roo y Marybel Villegas Canche, actual Senadora por la misma entidad federativa y denunciante), **no configura un señalamiento sexista o discriminatorio que refuerce o trasmita estereotipos, roles, o una relación de subordinación o jerarquía de un hombre sobre una mujer**, sino que afirma la pertenencia de ambos personajes, indistintamente si se trata de un sexo u otro, a un mismo grupo político definido, cuyos actos se orientan y explican por los intereses o causas que tienen en común...”



97. Derivado de las constancias descritas, las cuales al concatenarse entre sí hacen prueba plena y generan convicción a este órgano jurisdiccional **de la existencia de la entrevista y de la emisión por parte del Senador José Luis Pech Várguez, de las expresiones** por las cuales es denunciado en el expediente en estudio.

**b) Análisis de si el acto acreditado transgrede la normativa electoral en materia de VPMG.**

98. Al respecto, la denunciante refiere que la frase de la entrevista de la cual se desprende la violencia política de género es del tenor literal siguiente:

“...yo creo que Félix González está operando a través de Marybel pero bueno, eso lo sabemos los que estamos dedicados a la política pero más allá de eso lo que va a importar al final es, si la gente quiere a Marybel, y el problema allá es que la gente muy humilde, la gente muy humilde no termina de visualizar todo ni tiene la información, lo que estaba esperando es algo, algo que le toque y lo vende lamentablemente, pero la importancia de las grandes ciudades y los medios de comunicación se vuelve fundamental...”

A juicio de la actora, los comentarios vertidos por el Senador denunciado le causa perjuicio toda vez que:

- Descalifican sus méritos y logros personales.
- Violentan su derecho a la igualdad y a la no discriminación.
- Sufre violencia verbal y simbólica al ser considerada un instrumento para los fines políticos de un hombre.
- La minimiza y la reduce a un ser sin voluntad ni fuerza política.
- Menoscaba su derecho como aspirante a un cargo el próximo proceso comicial federal.
- Afecta su credibilidad e imagen ante la ciudadanía por el hecho de ser mujer.
- Se le excluye al ubicarla como una persona incapaz de tomar decisiones.



- Un actuar sistemático con la intención de invisibilizarla por su condición de mujer.
99. Al tenor de lo señalado, debe establecerse que los artículos 20 Bis de la Ley de Acceso y 3 de la Ley General, definen la VPMG, como la acción u omisión incluida la tolerancia, **basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.**
100. Estableciendo, que las acciones u omisiones se entenderán basadas en elementos de género, cuando **se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**
101. Así mismo, señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos por la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, **colegas de trabajo**, personas dirigentes de partidos políticos, **militantes**, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación** y sus integrantes, por **un particular o por un grupo de personas particulares.**
102. Por su parte, el artículo 20 Ter, fracción IX, de la Ley de Acceso, señala como una de las conductas considerada como VPMG, el difamar, calumniar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.**



103. Sobre el tópico, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE ACTUALIZAN EL DEBATE POLÍTICO**”<sup>24</sup>. La cual contiene cinco cuestionamientos que al ser respondidos con los elementos que obran en actas, nos permite arribar a la conclusión sobre la existencia o no de los elementos que identifiquen hechos constitutivos de VPMG.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público: **Sí**, en ambos.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas: **Sí**, por un Senador de la República, colega de trabajo y militante del mismo partido.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico: **Sí**, se trata de una expresión verbal.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres: **No**, dado que no se advierte que las manifestaciones denunciadas hubieran tenido una afectación en el goce y/o ejercicio de sus derechos político electORALES, ni el ejercicio del cargo que ostenta, ni como militante del partido político Morena.
5. Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres: **No**, ya que las expresiones denunciadas no están basadas en elementos de género, no se advierte que tengan una connotación distinta si fuese dirigida a un hombre, y por tanto tampoco existe una afectación desproporcional por el hecho de ser mujer la denunciante<sup>25</sup>.

104. De lo anterior, podemos desprender lo siguiente:

---

<sup>24</sup> Elementos extraídos del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

<sup>25</sup> Similar criterio arribó la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, en el acuerdo de solicitud de medidas cautelares, visible a fojas 00000159 a 00000161 y que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-REP-103/2020.



- A) Los hechos se sustanciaron durante la realización de una entrevista en línea al Senador José Luis Pech Várguez, es decir, fueron realizadas manifestaciones verbales por su compañero de trabajo y militante del mismo partido político de la quejosa; se dan en el marco de su ejercicio público, pues sustenta el cargo de Senadora de la República, incluso puede interpretarse que se dieron durante el ejercicio de sus derechos políticos electorales, ello, en razón de sus posibles aspiraciones políticas.
- B) Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en los puntos 4 y 5 de la citada jurisprudencia, **no** se advierte que tales manifestaciones tengan como objeto deteriorar o anular el reconocimiento y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de la Senadora, por el hecho de ser mujer.
105. C) Aunado a que tampoco se advierte que las expresiones contenidas en el segmento de la entrevista relativo a: “**...yo creo que Félix González está operando a través de Marybel pero bueno, eso lo sabemos los que estamos dedicados a la política pero más allá de eso lo que va a importar al final es, si la gente quiere a Marybel, y el problema allá es que la gente muy humilde, la gente muy humilde no termina de visualizar todo ni tiene la información, lo que estaba esperando es algo, algo que le toque y lo vende lamentablemente, pero la importancia de las grandes ciudades y los medios de comunicación se vuelve fundamental...**”, este dirigida a la quejosa por el hecho de ser mujer o en su caso, le afecte en razón de su género; pues como se detalla a continuación, dichas expresiones no generaron un impacto diferenciado en su persona por su condición de mujer.
106. De la **documental pública** consistente en acta circunstanciada de fecha diez de septiembre, levantada por la UTCE del INE, en la cual se realiza la inspección del contenido de dos *USBS* proporcionados por la denunciante y del segmento de la entrevista transcrita con antelación, se advierten la expresiones siguientes:
1. Que se había realizado al interior del partido Morena el nombramiento de una delegada.



2. Que esta delegada había creado cinco grupos, con la particularidad de que ella decía quiénes eran parte del grupo en base a una lista.
3. Que una vez integrado al grupo, te daban cuenta que la mayoría de los miembros pertenecían a una actora política, la Senadora Marybel.
4. Que estos grupos se estaban conformando para la campaña electoral del año dos mil veintiuno y que estos iban a crear representantes a nivel local.
5. Que el Partido MORENA está luchando por sobrevivir, y que este instituto poco puede hacer al respecto.
6. Que los que pueden hacer algo son las autoridades correspondientes, dando rápida contestación a las demandas y procediendo con justicia.
7. Que lamentablemente la política esta desprestigiada y que por eso la gente buena huye de ella.
8. Que hay que luchar mucho, -para evitar que personas ajenas al partido tomen las riendas y estructuras del mismo- que ellos están dedicados a la política, que tienen muchos recursos y alianzas, y que en la política, eso ayuda a obtener muchas cosas.
9. Que una cosa que tienen en contra es el desprestigio y que llegado el momento habrá que evidenciarlo.
10. Que cree cierto que Félix González está operando a través de Marybel, que eso lo saben quienes se dedican a la política, pero que lo que va a importar al final es si la gente quiere a Marybel.
11. Que el problema es que la gente muy humilde no termina de visualizar todo al no tener la información y que lo que estaba esperando que le toque, lamentablemente lo vende.
12. Que hoy por hoy, gracias a las grandes ciudades y a los medios de información, entre los cuales se encuentran las redes sociales, la ciudadanía se encuentra mejor informada y que las colas que cada



quién traiga, puede evidenciarse más fácilmente y que es por allí que hay que trabajar.

13. Que la problemática por la que pasa un estado como Quintana Roo, es producto de un mal gobierno.
14. Que existe una disociación entre el partido y sus candidatos, ya que la imagen y preferencia que tiene el partido en encuestas es todavía muy alta, -por lo que representa el presidente- pero que esta baja en relación con los candidatos que presenta.
15. Que es bueno que el Partido Verde Ecologista de México, vaya por su cuenta y separado de Morena, para que se sepa el tamaño y hasta donde llega cada uno de ellos.
16. Que aspira a ser gobernador del Estado, para que haya un gobierno mejor y se preocupe de las cosas.
17. Que es gravísimo que el Estado siga dependiendo de una sola actividad fundamental, pues ante hechos que le peguen como el de ayer –tal vez el COVID 19- quedamos desprotegidos.
18. (Le preocupa) que mucha gente mala con intereses diferentes se adueñen del Partido Morena.
19. Que cree cierto que Félix González está operando a través de Marybel, pero que más allá de eso, lo que va a importar al final es si la gente quiere a Marybel.
20. Que el problema será volver a salir a pedir el voto.

<sup>107</sup> Ahora bien, no debe soslayarse que en el escrito de demanda, específicamente en la página 20, la hoy actora señala expresamente que “la frase de la entrevista de la cual considera que se desprende la violencia política de género es la siguiente”:

**“...yo creo que Félix González está operando a través de Marybel pero bueno, eso lo sabemos los que estamos dedicados a la política pero más allá de eso lo que va a importar al final es, si la gente quiere a Marybel, y el problema allá es que la gente muy humilde, la gente muy humilde no termina de visualizar todo ni tiene la información, lo que estaba esperando**



**es algo, algo que le toque y lo vende lamentablemente, pero la importancia de las grandes ciudades y los medios de comunicación se vuelve fundamental..."**

108. Como puede advertirse, del segmento de la entrevista que transcribe la denunciante, esta resalta la frase **"operando a través de Marybel"**, de lo cual se colige que a consideración de la actora, y con independencia de las demás expresiones vertidas en la entrevista, esta frase tiene especial relevancia en la violencia política por razón de género, de la cual se queja.

109. Por lo que resulta oportuno mencionar que de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española<sup>26</sup>, el vocablo **operar** tiene las siguientes acepciones:

1. f. Acción y efecto de operar.
2. f. Ejecución de algo.
3. f. Com. Negociación o contrato sobre valores o mercaderías.

110. También es menester tener la definición de la palabra **política**, al encontrarse la frase ya citada relacionada inmediatamente con la diversa **"eso lo sabemos quiénes estamos dedicados a la política"**, "a la cual el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española<sup>27</sup>, le da las siguientes acepciones:

1. adj. Perteneciente o relativo a la doctrina política.
2. adj. Perteneciente o relativo a la actividad política.
3. adj. Dicho de una persona: Que interviene en las cosas del gobierno y negocios del Estado.
4. f. Arte, doctrina u opinión referente al gobierno de los Estados.
5. f. Actividad de quienes rigen o aspiran a regir los asuntos públicos.
6. f. Actividad del ciudadano cuando interviene en los asuntos públicos con su opinión, con su voto, o decualquier otro modo.

<sup>26</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consultable en el link <https://dle.rae.es/operaci%C3%B3n>.

<sup>27</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consultable en link <https://dle.rae.es/pol%C3%ADtico>.



7. f. Arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado.

111. De dichos conceptos, podemos deducir que la palabra operar en el ámbito de la política, se refiere a la realización de actos/maniobras/manejos de negociación política, tendientes intervenir en los asuntos del gobierno o públicos, una de las actividades que llevan a cabo quienes rigen o aspiran a regir los asuntos públicos o es una estrategia con la finalidad de obtener un fin determinado.

112. En conclusión, operar en política tiene que ver con el quehacer diario de todo actor o actora política, ya sea al interior del partido político en el que milite, en su función de legislador, o en el ejercicio de la administración pública.

113. Una vez establecido lo anterior, lo procedente es determinar si las expresiones vertidas en la entrevista y en especial en la frase "**operando a través de Marybel**", tienen una connotación sexista o estereotipada; para lo cual es imprescindible analizar el entorno, contexto o circunstancias del caso concreto, como lo son las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrolló la entrevista:

114. **Tiempo:** Ocurrió el diecinueve de agosto del presente año, fuera de proceso electoral alguno.

115. **Modo:** Las manifestaciones vertidas y en específico, la frase denunciada se expresaron **verbalmente** en una entrevista en línea realizada al denunciado José Luis Pech Várguez, que tiene las siguientes características:

- El denunciado fue único invitado al programa.
- La entrevista tuvo una duración de 1 hora, 23 minutos, 36 segundos.
- Los comentarios vertidos por el denunciado durante la entrevista fueron variados<sup>28</sup>: situación del partido político Morena en el estado; cambios en la dirección del partido; **el nombramiento de una Delegada y sus estrategias políticas al interior del partido con miras al próximo**

<sup>28</sup> Según se puede apreciar de la Fe de Hechos contenida en el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/263/2020, de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte y que corre del folio 365 al 385, inclusive vuelta, del expediente en estudio, con pleno valor probatorio, al tenor de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I y 16, fracción I, inciso A), de la Ley de Medios.

**proceso electoral, entre ellas, la creación de cinco grupos ligados a una actora política, la Senadora Marybel,** problemas internos del partido en el estado; el des prestigio del ejercicio de la política; sobre los posibles aspirantes a la gubernatura del estado entre ellos la quejosa y el denunciado; problemática de la administración pública, en que listado nominal se encuentra registrado el denunciado, **la alianza política de la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché con el ex gobernador Félix González, de quien dijo ella es operadora y mencionó que al final lo que importa es si la gente quería a la Senadora;** la importancia de los medios de comunicación en la difusión de información hacia la sociedad; de la realización de encuestas al interior del partido para conocer su nivel de aceptación y de sus candidatos; de la alianza del partido Morena con el partido Verde Ecologista; la reforma al Poder Judicial; de sus aspiraciones de ser gobernador del estado y su proyecto de gobierno; de corrupción y la importancia de denunciar; y de problemáticas particulares de los municipios de Puerto Morelos, Playa del Carmen, Cancún y en general del Estado de Quintana Roo

- Además de la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché, se mencionaron a diversos actores políticos, como: Andrés Manuel López Obrador, Leonel Godoy, Luis Alegre, Mara, Anaí González, Carlos Evangelista, Velasco, José, Ferrer, Félix González, Fox, Peña Nieto, Beto Borge y Erika Castillo.
- El objetivo de la entrevista al denunciado fue dialogar sobre los retos del partido político Morena, así como de los asuntos internos que se viven en la vida partidaria de dicho instituto político.
- La invitación a los entrevistados es libre, sin costo alguno y con el fin de informar a la sociedad.

<sup>116</sup>. **Lugar:** En el canal de *Youtube* denominado Amir Ibrahim Periodista, se trasmite el programa “Nos Quedamos en Casa”, realizado por diversos periodistas, de lunes a viernes en un horario de 11:30 a 12:30 horas, el cual se caracteriza, por ser un programa de análisis, opinión y entrevista,



realizado con editorial del portal de noticias el quintana roo mx y la palabra del caribe.

117. Donde la dinámica del programa es debatir y analizar temáticas de interés general e invitar a figuras públicas o funcionarios públicos para entrevistarlos. Por último, el medio de comunicación en análisis no pertenece a partido político alguno.

118. Los referidos datos, fueron obtenidos del contenido de la documental pública acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/263/2020, con valor probatorio pleno, que fue emitida por la Dirección del Secretariado Oficialía Electoral del INE, en fecha doce de septiembre, con pleno valor probatorio; se puede observar que al hacer una lectura y análisis integral de toda la entrevista realizada al denunciado, no se advierte que las expresiones vertidas en la misma y en especial, la frase “operando a través de Marybel”, este basada en elementos de género, es decir, no hay alusión alguna a su identidad como mujer de manera expresa o implícita, por lo cual, tampoco se puede considerar que las expresiones y frase tuvieran como finalidad limitar, anular, o menoscabar sus derechos político-electORALES, el acceso del ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo y/o el acceso y ejercicio de las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

119. De la documental privada consistente en correo electrónico emitido por quien, se identifica con el nombre de Amir Ibrahim Mahamed Alfie y como titular del canal de *Youtube* Amir Ibrahim Periodistas, de fecha veintinueve de septiembre, la cual tiene valor probatorio indiciario, pero que al adminicularse con la documental pública descrita en el párrafo anterior, generan convicción sobre el contexto general sobre el cual se desarrolló la entrevista al denunciado y sobre la connotación cierta de las expresiones vertidas al respecto.

120. En relación con todo lo anterior, debe precisarse que la frase operar a través de Marybel **no fue introducida por el denunciado** al contexto de la entrevista cuestionada, **pues es claro que se limitó a corroborar la tesis o postura de uno de los entrevistadores** (Carlos Calzado, minuto 28.08), ante la manifestación siguiente:



121. "...quienes han pretendido tomar la riendas y las estructuras de ese partido en Quintana Roo, son Félix González Canto y Roberto Borge Angulo, a través de esas personas que le están operando, por ejemplo, Marybel Villegas, a lo mejor usted piensa diferente, yo estoy planteando una tesis nada más ¿Qué hacer para que no terminen por enquistarse y tomar el control? Porque eso representaría para Quintana Roo específicamente, el regreso del gobierno más oscuro que haya existido en la historia reciente en Quintana Roo. ¿Qué hacer estimado Senador?
122. Por lo que, se dispone de elementos suficientes que indican que las expresiones emitidas por el Senador José Luis Pech Várguez, **no tienen una connotación sexista o estereotipada dirigida a la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché, por el hecho de ser mujer**, ni que tuviera como objetivo minimizarla, discriminarla o invisibilizarla en su función como legisladora o como militante del partido político Morena.
123. Lo que se evidencia, es una entrevista realizada en el ejercicio del periodismo político y de libertad de expresión de quienes en ella participaron, entrevista en la cual se comentaron una gran variedad de temas en torno a los retos y problemática interna del partido político Morena, del cual ambos legisladores son militantes.
124. Así mismo, se advierte del contenido de la entrevista que ambos pudieran tener aspiraciones políticas en conflicto, lo que los lleva, a tener en determinado momento intereses políticos confrontados, a tomar estrategias políticas diversas, a operar políticamente a favor de sus legítimas aspiraciones, lo que dará como resultado el que puedan tener opiniones personales duras, fuertes, molestas, incómodas el uno del otro.
125. Por lo que las expresiones denunciadas leídas en su contexto, dan cuenta de posibles conflictos o situaciones de índole político que presuntamente se viven al interior del partido político Morena y muy de manera específica en el estado de Quintana Roo; y las inferencias que se hacen de la actora se centran en su función de actora política, como bien lo precisa el demandado, al establecer que la estrategia política la está llevando a cabo un hombre por conducto o a través de una mujer, circunstancia que de ninguna manera se encuentra obligadamente ligada a la condición de mujer de la denunciante.



126. Es decir, las expresiones vertidas no tienen un tinte sexista ni discriminatorio en perjuicio de la demandante por el hecho de ser mujer y en especial, la estrategia “**operar**” puede ser atribuida indistintamente a un hombre o a una mujer, y no por ello tener una connotación distinta dependiente del género; por lo que las expresiones y frase denunciada, a la luz de los medios probatorios referidos, genera convicción para estimar la **inexistencia** de la infracción atribuida por VPMG al Senador José Luis Pech Várguez, en agravio de la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché.
127. Ya que las expresiones denunciadas no suponen de manera inequívoca que es un ataque directo, focalizado y dirigido a la condición de mujer de la denunciante, ni mucho menos, que por sí sola, sea suficiente para denigrar, minimizar, discriminar e invisibilizar a la denunciante en su calidad de mujer militante del partido Morena o en su función de Senadora de Repùblica.
128. Por lo que, la entrevista y lo manifestado en ella cae en el campo de la libertad de expresión en el discurso político, el cual tiene características propias, que se encuentran enunciadas en la jurisprudencia 1ª./J.38/2013, emitida por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTANDAR DE MALICIA EFECTIVA**”<sup>29</sup>.
129. La citada Jurisprudencia, establece que el hecho de dedicarse a actividades públicas los límites de la crítica son más amplios o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna. La sujeción a la crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública, por lo que, el acento de ese umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, por lo que, el nivel de intromisión admisible será mayor,

<sup>29</sup> Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el link <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2003303&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0#>.



siempre y cuando se encuentren relacionadas con asuntos que sean de relevancia pública.

130. Otro de los criterios aplicable al caso, es el relativo a la tesis 1<sup>a</sup>.CCXVII/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO**”<sup>30</sup>.
131. La referida tesis, establece que la protección del discurso político resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa.
132. Una opinión pública informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos, el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, fomentan la transparencia de las actividades estatales y promueven la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre los asuntos de interés público.
133. Bajo los referidos criterios, resulta igualmente **inexistente** la infracción atribuida por VPMG, al ciudadano Omar Hazaél Sánchez Cutis, en agravio de la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché, al considerar esta última al denunciado como conducto por el cual se pretendió maximizar la difusión en redes sociales del partido político al que pertenecen ambos, con la intención de invisibilizarla por su condición de mujer.
134. Lo anterior, bajo la lógica de que al resultar las expresiones denunciadas carentes de connotación sexista o estereotipada dirigida a la Senadora Freyda Marybel Villegas Canche, por el hecho de ser mujer y que tuviera

---

<sup>30</sup> Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el link <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=165759&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0#>



como objetivo minimizarla, discriminarla o invisibilizarla en su función como legisladora o como militante del partido político Morena.

135. Por lo que, a ningún fin práctico nos llevaría el analizar el caudal probatorio que la UTCE del INE obtuvo de sus investigaciones, ya que en el supuesto sin conceder de que hubiera resultado acreditado que el denunciado difundió la entrevista en las redes sociales de su propiedad como en las que apareciera como administrador, dicha difusión se encuentra en el amparo de la libertad de expresión del discurso político.

136. Es preciso mencionar, que de igual forma la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución **SUP-REP-0103/2020**, sostuvo **el mismo criterio** por unanimidad de votos, al establecer que derivado de la negativa de decretar las medidas cautelares solicitadas por la Senadora Freyda Maribel Villegas Canche, **no se advierte objetivamente** que la conducta denunciada tenga como finalidad o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de la denunciante, es decir, **no se aprecia que los hechos puedan implicar una vulneración al derecho político-electoral de la actora de ejercer su cargo como Senadora**<sup>31</sup>.

137. De igual forma, en el párrafo de 65 de la sentencia mencionada en el parágrafo anterior se estableció que: “*considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones pudieran resultar críticas o fuertes no se traduce en violencia política*<sup>32</sup> y que, además, los actos denunciados se generaron en el contexto de una entrevista donde se abordó una temática relacionada con estrategias políticas en las que se dice la actora participa, sin que ello implique un desmerecimiento de su labor o su calidad de funcionaria pública”.

138. En consecuencia de lo anterior, al no existir nuevos elementos distintos a los realizados en la integración del expediente y al no haber prueba que acredite la infracción atribuida a los denunciados se hace necesario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 477, numeral 1, inciso a) de la Ley General,

<sup>31</sup> Párrafo 64 de la sentencia SUP-REP-0103-2020, énfasis añadido.  
<sup>32</sup> Énfasis añadido.



declarar la **inexistencia** de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

139. Por lo expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas y atribuidas a los ciudadanos José Luis Pech Várguez y Omar Hazaél Sánchez Cutis, por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en agravio de la Senadora de la República Freyda Marybel Villegas Canché.

**SEGUNDO.** Hágase del conocimiento de la presente resolución a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, anexando copia certificada de la misma, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha treinta de diciembre del año dos mil veinte, dictada en autos del expediente SX-JDC-403/2020.

**NOTIFÍQUESE.** Por estrados a las partes y por oficio a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral de la Federación, así como a la autoridad sustanciadora en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, y publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por mayoría de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca con el voto particular razonado concurrente en contra del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.



PES/001/2020

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

Esta hoja corresponde a la resolución emitida por el Pleno del TEQROO, en el expediente PES/001/2020 de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno.



**VOTO PARTICULAR RAZONADO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL EXPEDIENTE PES/001/2020.**

De conformidad con la fracción IV del artículo 16 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, el suscrito Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, tengo a bien emitir el presente voto particular razonado concurrente a efecto de exponer argumentos distintos, lo anterior, en observancia a los principios rectores de la materia.

Respetuosamente me permito disentir con el proyecto que se nos pone a consideración, en atención que considero que se incumple con lo mandatado por la sala regional de realizar un análisis de la conducta denunciada con exhaustividad, es decir en el caso, **se debió analizar la totalidad de expresiones que se expusieron en la entrevista, haciendo especial énfasis** en la parte a la que hace alusión la denunciante, así como el **contexto** en el que se desarrolló, a fin de determinar si en el caso se actualiza o no la violencia política en razón de género.

Por lo tanto, considero que no basta con transcribir la totalidad de expresiones que se expusieron en la entrevista, **si no existe un análisis y una motivación integral.**

Ahora bien referente al especial énfasis que debió haberse realizado en la ponencia, también es inexistente, ya que dejan exactamente las mismas consideraciones de la sentencia emitida por la anterior conformación de este Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, misma que fue revocada para efectos; y por último pero no menos importante, es el contexto en el que se desarrolló, es decir en el proyecto que se propone dejan exactamente la misma argumentación, únicamente trascibiendo la totalidad de la entrevista; sustituyendo únicamente la palabra “**la frase**” por la palabra “**expresiones vertidas**”, y estableciendo nuevamente que el desarrollo fue **en una**



**entrevista al amparo de la libertad de expresión, sin realizar una ponderación<sup>33</sup>.**

Es por eso, que en base a lo anterior, considero que la falta de exhaustividad al análisis integral del expediente y **considerando que se ha incumplido el deber de toda autoridad jurisdiccional de juzgar con perspectiva de género**, me aparto del proyecto en cuestión, máxime que en el caso, se trataba de una denuncia en la que se aduce la posible comisión de violencia política en razón de género, por lo que este Tribunal estaba obligado a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso<sup>34</sup>.

Asimismo, la propia Sala Regional, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la tercera circunscripción electoral plurinominal electoral federal, en su sentencia SX-JDC-403/2020 que manda esta nueva resolución estableció que:

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales, 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural, 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminador, y 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

Para esos efectos, por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en su jurisprudencia a rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO,<sup>35</sup> un método que consta en:

---

<sup>33</sup> Derecho Humano de libertad de expresión y Derecho Humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.

<sup>34</sup> Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

<sup>35</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.). Primera Sala de la SCJN.



- 1) **Identificar situaciones de poder** que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- 2) **Cuestionar los hechos** y valorar las pruebas **desechando estereotipos o prejuicios**, para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género;
- 3) En caso de pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones;
- 4) De detectarse la situación de desventaja, **cuestionar la neutralidad del derecho aplicable**, y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- 5) Aplicar los estándares de derechos humanos;
- y, 6) Procurar un lenguaje incluyente.

En observancia plena a lo anterior, **y en atención que se ponderó más en elementos de libertad de expresión que en el derecho humano a una vida libre de violencia**, tal y como se señala en el contexto del proyecto que se nos pone a consideración; y máxime que la argumentación toral de esta nueva sentencia que se emite por mandato federal, es exactamente la misma en todos sus términos, **con una simple variación en palabras y no de conforme a un razonamiento lógico jurídico, exhaustivo y desde una perspectiva de género, es por ello que me aparto del mismo**.

En razón, a lo anterior me permito presentarles el presente cuadro esquemático:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

Estudio de fondo de la sentencia emitida en el expediente PES/001/2020 en fecha 19 de enero del 2021.	Estudio de fondo de la sentencia emitida en el expediente PES/001/2020 en fecha 4 de diciembre del 2020.
<b>ESTUDIO DE FONDO.</b>	<b>ESTUDIO DE FONDO.</b>
<b><u>Metodología de Estudio</u></b>	<b><u>Metodología de Estudio</u></b>
89. Por tanto, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:	➤ 78. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
<ul style="list-style-type: none"><li>e) Existencia o no de los hechos denunciados;</li><li>f) Análisis de si los hechos acreditados trasgreden o no la normativa electoral, en materia de VPMG.</li><li>g) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y</li><li>h) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Existencia o no de los hechos denunciados;</li><li>➤ Análisis de si los hechos acreditados trasgreden o no la normativa electoral, en materia de VPMG.</li><li>➤ En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y</li><li>➤ En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.</li></ul>
<b><u>Caso Concreto</u></b>	<b><u>Caso Concreto</u></b>
a) Existencia o no de los hechos denunciados.	a) Existencia o no de los hechos denunciados.
90. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.	➤ 79. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.
91. Así mismo, es importante mencionar que dado el motivo que da origen al presente PES, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizarlo con perspectiva de género, lo que permite estar atentos a las circunstancias particulares del caso y garantizar a la víctima de violencia política contra mujer en razón de género de acreditarse la transgresión, una impartición de justicia integral.	➤ 80. Así mismo, es importante mencionar que dado el motivo que da origen al presente PES, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizarlo con perspectiva de género, lo que permite estar atentos a las circunstancias particulares del caso y garantizar a la víctima de violencia política contra mujeres en razón de género de acreditar la transgresión, una impartición de justicia integral.
92. Juzgar con perspectiva de género, implica acudir a instrumentos legales, constitucionales e internacionales, con el objetivo de hacerlos efectivos y reales en favor de las mujeres.	
93. En el caso concreto, la denunciante Freyda Marybel Villegas Canché, en su escrito de queja manifestó que el pasado diecinueve de agosto, el Senador José Luis Pech Várguez, había realizado manifestaciones constitutivas de VPMG, en un programa transmitido en línea a través de la red social Youtube, denominado "Nos Quedamos en Casa".	➤ 81. Juzgar con perspectiva de género, implica acudir a instrumentos legales, constitucionales e internacionales, con el objetivo de hacerlos efectivos y reales en favor de las mujeres.
94. De las constancias que obran en autos del expediente, se advierte lo siguiente:	➤ 82. En el caso concreto, la denunciante Freyda Marybel Villegas Canché, en su escrito de queja manifestó que el pasado diecinueve de agosto, el Senador José Luis
<ul style="list-style-type: none"><li>• Documental pública, consistente en</li></ul>	



<p>acta circunstanciada de fecha diez de septiembre, levantada por la UTCE del INE, en la cual se realiza la inspección del contenido de dos USBS proporcionados por la denunciante, en la que se puede observar que desde el segundo 00:04 al 00:20 del video identificado con el nombre de "02 YOUTUBE ¡SUELTA LA SOPA SENADOR!, y en los segundos 00:01, 00:09 y 00:29, respectivamente, del archivo identificado con el nombre de "01 FACEBOOK", se desprende lo que a continuación se detalla:</p>	<p>Pech Várguez, había realizado manifestaciones constitutivas de VPMG, en un programa transmitido en línea a través de la red social Youtube, denominado "Nos Quedamos en Casa".</p>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Del video identificado con el nombre "02 YOUTUBE ¡SUELTA LA SOPA SENADOR"</li></ul>	<p>➤ 84. De las constancias que obran en autos del expediente, siguientes:</p> <p>➤ Documental pública consistente en acta circunstanciada de fecha de fecha diez de septiembre, levantada por la UTCE del INE, en la cual se realiza la inspección del contenido de dos USBS proporcionados por la denunciante, en la que se puede observar que en el minuto 28:08 del video identificado con el nombre de "02 YOUTUBE ¡SUELTA LA SOPA SENADOR!, y en el segundo 00:29 del archivo identificado con el nombre de "01 FACEBOOK", se escucha la frase denunciada "yo creo que Félix González está operando a través de Marybel".</p>
<p><b>SE ADJUNTAN IMÁGENES Y DIALOGO DE LA ENTREVISTA</b></p>	
<p><b>Documental privada</b>, consistente en correo electrónico, de fecha veintinueve de septiembre, emitido desde la dirección electrónica <a href="mailto:elquintanaroo@gmail.com">elquintanaroo@gmail.com</a> propiedad del ciudadano Amir Ibrahim Mahamed Alfie, quien refiere ser el titular del canal de Youtube "Amir Ibrahim Periodistas", y reconoce haber entrevistado al Senador José Luis Pech Várguez en su programa "Nos Quedamos en Casa".</p>	<p>Documental privada, consistente en correo electrónico, de fecha veintinueve de septiembre, emitido desde la dirección electrónica <a href="mailto:elquintanaroo@gmail.com">elquintanaroo@gmail.com</a> propiedad del ciudadano Amir Ibrahim Mahamed Alfie, quien refiere ser el titular del canal de Youtube "Amir Ibrahim Periodistas", y reconoce haber entrevistado al Senador José Luis Pech Várguez en su programa "Nos Quedamos en Casa".</p>
<p>.95. Por su parte, el Senador José Luis Pech Várguez, reconoció expresamente en su escrito de pruebas y alegatos, textualmente lo siguiente:</p>	<p>➤ 85. Por su parte, el Senador José Luis Pech Várguez, reconoció expresamente en su escrito de pruebas y alegatos, textualmente lo siguiente:</p>
<p>"...se me acusa por presuntas conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de una declaración que realicé en el programa transmitido por la red social Facebook "Nos Quedamos en Casa" donde fui invitado a participar junto a los periodistas Amir Ibrahim, José Ramírez y Carlos Calzado el miércoles 19 de agosto de 2020..."</p>	<p>"...se me acusa por presuntas conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de una declaración que realicé en el programa transmitido por la red social Facebook "Nos Quedamos en Casa" donde fui invitado a participar junto a los periodistas Amir Ibrahim, José Ramírez y Carlos Calzado el miércoles 19 de agosto de 2020..."</p>
<p>.96. Así mismo, en la página 4 del escrito ya referido, el denunciado textualmente señala lo siguiente:</p>	<p>➤ 86. Así mismo, en la página 4 del escrito ya referido, el denunciado implícitamente reconoce haber realizado la expresión por la cual se le acusa "Félix opera a través de Marybel".</p>
<p>"...Con base en lo anterior, reitero que la expresión por la que se me acusa "Félix opera a través de Marybel" (en alusión a Félix González Canto, ex gobernador de Quintana Roo y Marybel Villegas Canche, actual Senadora por la misma entidad federativa y denunciante), no configura un señalamiento sexista o discriminatorio que refuerce o</p>	



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

<p>trasmite estereotipos, roles, o una relación de subordinación o jerarquía de un hombre sobre una mujer, sino que afirma la pertenencia de ambos personajes, indistintamente si se trata de un sexo u otro, a un mismo grupo político definido, cuyos actos se orientan y explican por los intereses o causas que tienen en común..."</p>	
<p>. 97. Derivado de las constancias descritas, las cuales al concatenarse entre sí hacen prueba plena y generan convicción a este órgano jurisdiccional de la existencia de la entrevista y de la emisión por parte del Senador José Luis Pech Várguez, de las expresiones por las cuales es denunciado en el expediente en estudio.</p>	<p>87. Derivado de las constancias descritas, las cuales al concatenarse entre sí hacen prueba plena y generan convicción en este órgano jurisdiccional de la existencia de la entrevista y de la emisión por parte del Senador José Luis Pech Várguez de la frase denunciada "yo creo que Félix está operando a través de Marybel", así como de la difusión a través de redes sociales.</p>
<p>b) Análisis de si el acto acreditado transgrede la normativa electoral en materia de VPMG.</p>	<p>b) Análisis de si el acto acreditado transgrede la normativa electoral en materia de VPMG.</p>
<p>. 98. Al respecto, la denunciante refiere que la frase de la entrevista de la cual se desprende la violencia política de género es del tenor literal siguiente:</p>	<p>88. Al respecto, la denunciante refiere que la frase de la entrevista de la cual se desprende la violencia política de género es: "...yo creo que Félix González está operando a través de Marybel...", la cual le causa perjuicio ya que:</p>
<p>"...yo creo que Félix González está operando a través de Marybel pero bueno, eso lo sabemos los que estamos dedicados a la política pero más allá de eso lo que va a importar al final es, si la gente quiere a Marybel, y el problema allá es que la gente muy humilde, la gente muy humilde no termina de visualizar todo ni tiene la información, lo que estaba esperando es algo, algo que le toque y lo vende lamentablemente, pero la importancia de las grandes ciudades y los medios de comunicación se vuelve fundamental..."</p>	<p>Al respecto, la denunciante refiere que la frase de la entrevista de la cual se desprende la violencia política de género es: "...yo creo que Félix González está operando a través de Marybel...", la cual le causa perjuicio ya que:</p>
<p>A juicio de la actora, los comentarios vertidos por el Senador denunciado le causa perjuicio toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>➤ Descalifican sus méritos y logros personales.</li><li>➤ Violentan su derecho a la igualdad y a la no discriminación.</li><li>➤ Sufre violencia verbal y simbólica al ser considerada un instrumento para los fines políticos de un hombre.</li><li>➤ La minimiza y la reduce a un ser sin voluntad ni fuerza política.</li><li>➤ Menoscaba su derecho como aspirante a un cargo el próximo proceso comicial federal.</li><li>➤ Afecta su credibilidad e imagen ante la ciudadanía por el hecho de ser mujer.</li><li>➤ Se le excluye al ubicarla como una</li></ul>	



<p>ciudadanía por el hecho de ser mujer.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>➤ Se le excluye al ubicarla como una persona incapaz de tomar decisiones.</li><li>➤ Un actuar sistemático con la intención de invisibilizarla por su condición de mujer.</li></ul> <p>. 99. Al tenor de lo señalado, debe establecerse que los artículos 20 Bis de la Ley de Acceso y 3 de la Ley General, definen la VPMG, como la acción u omisión incluida la tolerancia, <b>basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada</b>, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>. 100. Estableciendo, que las acciones u omisiones se entenderán basadas en elementos de género, cuando <b>se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</b></p> <p>. 101. Así mismo, señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos por la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, <b>colegas de trabajo</b>, personas dirigentes de partidos políticos, <b>militantes</b>, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; <b>medios de comunicación</b> y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p> <p>. 102. Por su parte, el artículo 20 Ter, fracción IX, de la Ley de Acceso, señala como una de las conductas considerada como VPMG, el difamar, calumniar o <b>realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.</b></p> <p>. 103. Sobre el tópico, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "<b>VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE ACTUALIZAN EL DEBATE POLÍTICO</b>"<sup>36</sup>. La cual contiene cinco cuestionamientos que al ser respondidos con los elementos que obran en actas, nos permite arribar a la conclusión sobre la existencia o no de los elementos que</p>	<p>persona incapaz de tomar decisiones.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>➤ Un actuar sistemático con la intención de invisibilizarla por su condición de mujer.</li></ul> <p>. 89. Al tenor de lo señalado, debe establecerse que los artículos 20 Bis de la Ley de Acceso y 3 de la Ley General, definen la VPMG como la acción u omisión incluida la tolerancia, <b>basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada</b>, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>. 90. Estableciendo, que las acciones u omisiones se entenderán basadas en elementos de género, cuando <b>se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</b></p> <p>. 91. Así mismo, señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos por la ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, <b>colegas de trabajo</b>, personas dirigentes de partidos políticos, <b>militantes</b>, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; <b>medios de comunicación</b> y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p> <p>. 92. Por su parte, el artículo 20 Ter, fracción IX, de la Ley de Acceso, señala como una de las conductas considerada como VPMG, el difamar, calumniar o <b>realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.</b></p> <p>. 93. Sobre el tópico, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 21/2018, de rubro: <b>VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE ACTUALIZAN EL DEBATE POLÍTICO</b>. La cual contiene cinco cuestionamientos que al ser respondidos con los elementos que obran en actas, nos permite arribar a la conclusión sobre la existencia o no de los elementos que</p>
--	---

36 Elementos extraídos del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.



identifiquen hechos constitutivos de VPMG.	identifiquen hechos constitutivos de VPMG
1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público: <b>Sí</b> , en ambos.	1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público: <b>Sí</b> , en ambos.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas: <b>Sí</b> , por un Senador de la República, colega de trabajo y militante del mismo partido.	2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas: <b>Sí</b> , por un Senador de la República, que es compañero de trabajo y militante del mismo partido.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico: <b>Sí</b> , se trata de una expresión verbal.	3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico: <b>Sí</b> , se trata de una expresión verbal.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres: <b>No</b> , dado que no se advierte que las manifestaciones denunciadas hubieran tenido una afectación en el goce y/o ejercicio de sus derechos político electORALES, ni el ejercicio del cargo que ostenta, ni como militante del partido político Morena.	4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres: <b>No</b> , dado que no se advierte que la manifestación denunciada hubiera tenido una afectación en el goce y/o ejercicio de sus derechos político electORALES, ni el ejercicio del cargo que ostenta, ni como militante del partido político Morena.
5. Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres: <b>No</b> , ya que las expresiones denunciadas no están basadas en elementos de género, no se advierte que tengan una connotación distinta si fuese dirigida a un hombre, y por tanto tampoco existe una afectación desproporcional por el hecho de ser mujer la denunciante <sup>37</sup> .	5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres: <b>No</b> , ya que la frase denunciada no está basada en elementos de género, no se advierte que tenga una connotación distinta si fuese dirigida a un hombre, y por tanto tampoco puede existir una afectación desproporcional por el hecho de ser mujer la denunciante.
. 104. De lo anterior, podemos desprender lo siguiente:	94. De lo anterior, podemos desprender lo siguiente:
A) Los hechos se sustanciaron durante la realización de una entrevista en línea al Senador José Luis Pech Várguez, es decir, fueron realizadas manifestaciones verbales por su compañero de trabajo y militante del mismo partido político de la quejosa; se dan en el marco de su ejercicio público, pues sustenta el cargo de Senadora de la República, incluso puede interpretarse que se dieron durante el ejercicio de sus derechos político electORALES, ello, en razón de sus posibles aspiraciones políticas.	A) Los hechos se sustanciaron durante la realización de una entrevista en línea al Senador José Luis Pech Várguez, es decir, fueron realizadas manifestaciones verbales por su compañero de trabajo y militante del mismo partido político de la quejosa; se dan en el marco de su ejercicio público, pues sustenta el cargo de Senadora de la República, incluso puede interpretarse que se dieron durante el ejercicio de sus derechos político electORALES, ello, en razón de sus posibles aspiraciones políticas.
B) Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en los puntos 4 y 5 de la citada jurisprudencia, <b>no</b> se advierte que tales manifestaciones tengan como objeto deteriorar o anular el reconocimiento y/o ejercicio de los derechos políticos electORALES de la Senadora, por el hecho de ser mujer.	B) Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en los puntos 4 y 5 de la citada jurisprudencia <b>no</b> se advierte que tales manifestaciones tengan como objeto deteriorar o anular el reconocimiento y/o ejercicio de los derechos políticos electORALES de la Senadora, por el hecho de ser mujeres.
. 105. C) Aunado a que tampoco se advierte que las expresiones contenidas en el segmento de la entrevista relativo a: "...yo creo que Félix	. 95. Aunado a que tampoco se advierte que

<sup>37</sup> Similar criterio arribó la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, en el acuerdo de solicitud de medidas cautelares, visible a fojas 00000159 a 00000161 y que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-REP-103/2020.



González está operando a través de Marybel pero bueno, eso lo sabemos los que estamos dedicados a la política pero más allá de eso lo que va a importar al final es, si la gente quiere a Marybel, y el problema allá es que la gente muy humilde, la gente muy humilde no termina de visualizar todo ni tiene la información, lo que estaba esperando es algo, algo que le toque y lo vende lamentablemente, pero la importancia de las grandes ciudades y los medios de comunicación se vuelve fundamental...”, este dirigida a la quejosa por el hecho de ser mujer o en su caso, le afecte en razón de su género; pues como se detalla a continuación, dichas expresiones no generaron un impacto diferenciado en su persona por su condición de mujer.

106,107 Y 108

. 109. Por lo que resulta oportuno mencionar que de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española<sup>38</sup>, el vocablo **operar** tiene las siguientes acepciones:

1. f. Acción y efecto de operar.
2. f. Ejecución de algo.
3. f. Com. Negociación o contrato sobre valores o mercaderías.

. 110. También es menester tener la definición de la palabra **política**, al encontrarse la frase ya citada relacionada inmediatamente con la diversa “eso lo sabemos quiénes estamos dedicados a la política”, “a la cual el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española<sup>39</sup>, le da las siguientes acepciones:

1. adj. Perteneciente o relativo a la doctrina política.
2. adj. Perteneciente o relativo a la actividad política.
3. adj. Dicho de una persona: Que interviene en las cosas del gobierno y negocios del Estado.
4. f. Arte, doctrina u opinión referente al gobierno de los Estados.
5. f. Actividad de quienes rigen o aspiran a regir los asuntos públicos.
6. f. Actividad del ciudadano cuando interviene en los asuntos públicos con su opinión, con su voto, o de cualquier otro modo.

el mensaje o la frase “yo creo que Félix González está operando a través de Marybel”, este dirigida a la quejosa por el hecho de ser mujer, o en su caso, le afecte en razón de su género; pues como se detalla más adelante tal frase no generó un impacto diferenciado en su persona por su condición de mujer.

. 96. Ahora bien, resulta oportuno mencionar que de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española<sup>45</sup>, la palabra **operar** tiene las siguientes acepciones:

1. f. Acción y efecto de operar.
2. f. Ejecución de algo.
3. f. Com. Negociación o contrato sobre valores o mercaderías.

. 97. Ahora bien, también es menester tener la definición de política, a la cual el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española<sup>46</sup>, le da las siguientes acepciones:

1. adj. Perteneciente o relativo a la doctrina política.
2. adj. Perteneciente o relativo a la actividad política.
3. adj. Dicho de una persona: Que interviene en las cosas del gobierno y negocios del Estado.
4. f. Arte, doctrina u opinión referente al gobierno de los Estados.
5. f. Actividad de quienes rigen o aspiran a regir los asuntos públicos.
6. f. Actividad del ciudadano cuando interviene en los asuntos públicos con su opinión, con su voto, o de cualquier otro modo.
7. f. Arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para a

<sup>38</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consultable en el link <https://dle.rae.es/operaci%C3%B3n>.

<sup>39</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consultable en link <https://dle.rae.es/pol%C3%ADtico>.

<sup>45</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consultable en el link <https://dle.rae.es/operaci%C3%B3n>.

<sup>46</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consultable en link <https://dle.rae.es/pol%C3%ADtico>.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

iene en los asuntos públicos con su opinión, con su voto, o de cualquier otro modo.	lcanzar un fin determinado.
7. f. Arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado.	98. De dichos conceptos, podemos deducir que la palabra operar en el ámbito de la política, se refiere a la realización de actos/maniobras/manejos de negociación política, tendientes intervenir en los asuntos del gobierno o públicos, una de las actividades que llevan a cabo quienes rigen o aspiran a regir los asuntos públicos o es una estrategia con la finalidad de obtener un fin determinado.
.111. De dichos conceptos, podemos deducir que la palabra operar en el ámbito de la política, se refiere a la realización de actos/maniobras/manejos de negociación política, tendientes intervenir en los asuntos del gobierno o públicos, una de las actividades que llevan a cabo quienes rigen o aspiran a regir los asuntos públicos o es una estrategia con la finalidad de obtener un fin determinado.	99. En conclusión, operar en política tiene que ver con el quehacer diario de todo actor o actora política, ya sea al interior del partido político en el que milita, en su función de legislador, o en el ejercicio de la administración pública.
.112. En conclusión, operar en política tiene que ver con el quehacer diario de todo actor o actora política, ya sea al interior del partido político en el que milita, en su función de legislador, o en el ejercicio de la administración pública.	.100. Una vez establecido lo anterior, lo procedente es determinar si la frase " <b>Félix está operando a través de Marybel</b> ", tiene una connotación sexista o estereotipada; para lo cual es imprescindible analizar el entorno, contexto o circunstancias del caso concreto, como lo son las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrolló la entrevista:
.113. Una vez establecido lo anterior, lo procedente es determinar si las expresiones vertidas en la entrevista y en especial en la frase " <b>operando a través de Marybel</b> ", tienen una connotación sexista o estereotipada; para lo cual es imprescindible analizar el entorno, contexto o circunstancias del caso concreto, como lo son las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrolló la entrevista:	.101. <b>Tiempo:</b> Ocurrió el diecinueve de agosto del presente año, fuera de proceso electoral alguno.
.114. <b>Tiempo:</b> Ocurrió el diecinueve de agosto del presente año, fuera de proceso electoral alguno.	.102. <b>Modo:</b> La frase denunciada se expresó <b>verbalmente</b> en una entrevista en línea realizada al denunciado José Luis Pech Várguez, que tiene las siguientes características:
<ul style="list-style-type: none"><li>➤ El denunciado fue único invitado al programa.</li><li>➤ La entrevista tuvo una duración de 1 hora, 23 minutos, 36 segundos.</li><li>➤ Los comentarios vertidos por el denunciado durante la entrevista fueron variados<sup>40</sup>: situación del partido político Morena en el estado; cambios en la dirección del partido; el nombramiento de una Delegada y sus estrategias políticas al interior del partido con miras al próximo proceso electoral, entre ellas, la creación de cinco grupos ligados a una actora política, la Senadora Marybel, problemas internos del partido en el estado; el des prestigio del ejercicio de la política; sobre los posibles aspirantes a la gubernatura del estado entre ellos la quejosa y el denunciado; problemática de la administración pública, en que listado nominal se encuentra registrado el denunciado, la alianza política de la</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ El denunciado fue único invitado al programa.</li><li>➤ La entrevista tuvo una duración de 1 hora, 23 minutos, 36 segundos.</li><li>➤ Los comentarios vertidos por el denunciado durante la entrevista fueron variados: situación del partido político Morena en el estado; cambios en la dirección del partido; nombramiento de una Delegada y sus estrategias políticas al interior del partido con miras al próximo proceso electoral, problemas internos del partido en el estado; el des prestigio del ejercicio de la política; sobre los posibles aspirantes a la gubernatura del estado entre ellos la quejosa y el denunciado; problemática de la administración pública, en que listado nominal se encuentra registrado el denunciado, la alianza política de la</li></ul>

<sup>40</sup> Según se puede apreciar de la Fe de Hechos contenida en el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/263/2020, de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte y que corre del folio 365 al 385, inclusive vuelta, del expediente en estudio, con pleno valor probatorio, al tenor de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I y 16, fracción I, inciso A), de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

<p>quejosa y el denunciado; problemática de la administración pública, en que listado nominal se encuentra registrado el denunciado, <b>la alianza política de la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché con el ex gobernador Félix González</b>, de quien dijo ella es operadora y mencionó que al final lo que importa es si la gente quería a la Senadora; la importancia de los medios de comunicación en la difusión de información hacia la sociedad; de la realización de encuestas al interior del partido para conocer su nivel de aceptación y de sus candidatos; de la alianza del partido Morena con el partido Verde Ecologista; la reforma al Poder Judicial; de sus aspiraciones de ser gobernador del estado y su proyecto de gobierno; de corrupción y la importancia de denunciar; y de problemáticas particulares de los municipios de Puerto Morelos, Playa del Carmen, Cancún y en general del Estado de Quintana Roo</p>	<p><b>Senadora Freyda Marybel Villegas Canché con el ex gobernador</b>, de quien dijo ella es operadora y mencionó que al final lo que importa es si la gente quería a la Senadora; la importancia de los medios de comunicación en la difusión de información hacia la sociedad; de la realización de encuestas al interior del partido para conocer su nivel de aceptación y de sus candidatos; de la alianza del partido Morena con el partido Verde Ecologista; la reforma al Poder Judicial; de sus aspiraciones de ser gobernado del estado y su proyecto de gobierno; de corrupción y la importancia de denunciar; y de problemáticas particulares de los municipios de Puerto Morelos, Playa del Carmen, Cancún y en general del Estado de Quintana Roo</p>
<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Además de la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché, se mencionaron a diversos actores políticos, como: Andrés Manuel López Obrador, Leonel Godoy, Luis Alegre, Mara, Anai González, Carlos Evangelista, Velasco, José, Ferrer, Félix González, Fox, Peña Nieto, Beto Borge y Erika Castillo.</li><li>➤ El objetivo de la entrevista al denunciado fue dialogar sobre los retos del partido político Morena, así como de los asuntos internos que se viven en la vida partidaria de dicho instituto político.</li><li>➤ La invitación a los entrevistados es libre, sin costo alguno y con el fin de informar a la sociedad.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Además de la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché, se mencionaron a diversos actores políticos: Andrés Manuel López Obrador, Leonel Godoy, Luis Alegre, Mara, Anai González, Carlos Evangelista, Velasco, José, Ferrer, Félix González, Fox, Peña Nieto, Beto Borge, y Erika Castillo.</li><li>➤ El objetivo de la entrevista al denunciado fue dialogar sobre los retos del partido político Morena, así como de los asuntos internos que se viven en la vida partidaria de dicho partido</li><li>➤ La invitación a los entrevistados es libre, sin costo alguno y con el fin de informar a la sociedad.</li></ul>
<p>. 116. <b>Lugar:</b> En el canal de Youtube denominado Amir Ibrahim Periodista, se trasmite el programa "Nos Quedamos en Casa", realizado por diversos periodistas, de lunes a viernes en un horario de 11:30 a 12:30 horas, el cual se caracteriza, por ser un programa de análisis, opinión y entrevista, realizado con editorial del portal de noticias el quintana roo mx y la palabra del caribe.</p>	<p><b>103. Lugar:</b> En el canal de Youtube denominado Amir Ibrahim Periodista, se trasmite el programa "Nos Quedamos en Casa", realizado por diversos periodistas, de lunes a viernes en un horario de 11:30 a 12:30 horas, el cual se caracteriza, por ser un programa de análisis, opinión y entrevista, realizado con editorial del portal de noticias el quintana roo mx y la palabra del caribe.</p>
<p>. 117. Donde la dinámica del programa es debatir y analizar temáticas de interés general e invitar a figuras públicas o funcionarios públicos para entrevistarlos. Por último, el medio de comunicación en análisis no pertenece a partido político alguno.</p>	<p>. 104. Donde la dinámica del programa es debatir y analizar temática de interés general e invitar a figuras públicas o funcionarios públicos para entrevistarlos. Por último, el medio de comunicación en análisis no pertenece a partido político alguno.</p>
<p>. 118. Los referidos datos, fueron obtenidos del contenido de la documental pública acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/263/2020, con valor probatorio pleno, que fue emitida por la Dirección del Secretariado Oficial Electoral del INE, en fecha doce de septiembre, con pleno valor probatorio; se puede observar que al hacer una lectura y análisis integral de toda la entrevista realizada al denunciado, no se</p>	<p>. 105. Los referidos datos, fueron obtenidos del contenido de la documental pública acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/263/2020, con valor probatorio pleno, que fue emitida por la Dirección del Secretariado Oficial Electoral del INE, en fecha doce de septiembre, con pleno valor probatorio; se puede observar que al hacer una lectura y análisis integral de toda la entrevista realizada al denunciado, no se advierte que su expresión "yo creo que Félix González</p>



advierte que las expresiones vertidas en la misma y en especial, la frase "operando a través de Marybel", este basada en elementos de género, es decir, no hay alusión alguna a su identidad como mujer de manera expresa o implícita, por lo cual, tampoco se puede considerar que las expresiones y frase tuvieran como finalidad limitar, anular, o menoscabar sus derechos político-electORALES, el acceso del ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo y/o el acceso y ejercicio de las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

119. De la documental privada consistente en correo electrónico emitido por quien, se identifica con el nombre de Amir Ibrahim Mahamed Alfie y como titular del canal de Youtube Amir Ibrahim Periodistas, de fecha veintinueve de septiembre, la cual tiene valor probatorio indicario, pero que al adminicularse con la documental pública descrita en el párrafo anterior, generan convicción sobre el contexto general sobre el cual se desarrolló la entrevista **al denunciado y sobre la connotación cierta** de las expresiones vertidas al respecto.

120 Y 121

122. Por lo que, se dispone de elementos suficientes que indican que las expresiones emitidas por el Senador José Luis Pech Várguez, **no tienen una connotación sexista o estereotipada dirigida a la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché, por el hecho de ser mujer**, ni que tuviera como objetivo minimizarla, discriminarla o invisibilizarla en su función como legisladora o como militante del partido político Morena. 1

123. Lo que se evidencia, es una entrevista realizada en el ejercicio del periodismo político y de libertad de expresión de quienes en ella participaron, entrevista en la cual se comentaron una gran variedad de temas en torno a los retos y problemática interna del partido político Morena, del cual ambos legisladores son militantes.

124. Así mismo, se advierte del contenido de la entrevista que ambos pudieran tener aspiraciones políticas en conflicto, lo que los lleva, a tener en determinado momento intereses políticos confrontados, a tomar estrategias políticas diversas, a operar políticamente a favor de sus legítimas aspiraciones, lo que dará como resultado el que puedan tener opiniones personales duras, fuertes, molestas, incómodas el uno del otro.

125. Por lo que las expresiones denunciadas **leídas en su contexto**, dan cuenta de posibles conflictos o situaciones de índole político que presuntamente se viven al interior del partido político Morena y muy de manera específica en el estado de Quintana Roo; y las inferencias que se hacen de la actora se centran en su función de actora política, como bien lo precisa el

**está operando a través de Marybel**", este basada en elementos de género, es decir, no hay alusión alguna a su identidad como mujer de manera expresa o implícita, por lo cual, tampoco se puede considerar que la frase tuviera como finalidad limitar, anular, o menoscabar sus derechos político electORALES, el acceso del ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, y el acceso y ejercicio de las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

106. De la documental privada consistente en correo electrónico emitido por quien, se identifica con el nombre de Amir Ibrahim Mahamed Alfie y como titular del canal de Youtube Amir Ibrahim Periodistas, de fecha veintinueve de septiembre, la cual tiene valor probatorio indicario, pero que al adminicularse con la documental pública descrita en el párrafo anterior, generan convicción sobre el contexto general sobre el cual se desarrolló la entrevista **al denunciado y sobre la connotación cierta** de la frase denunciada.

107. Por lo que, se dispone de elementos suficientes que indican que la frase denunciada expresada por el Senador José Luis Pech Várguez, no tiene una connotación sexista o estereotipada dirigida a la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché por el hecho de ser mujer, ni que tuviera como objetivo minimizarla, discriminarla o invisibilizarla en su función como legisladora o como militante del partido político Morena.

108. Lo que se evidencia, es una entrevista realizada en el ejercicio del periodismo político y de libertad de expresión de quien en ella participaron, entrevista en la cual se comentaron una gran variedad de temas en torno a los retos y problemática interna del partido político Morena, del cual ambos legisladores son militantes.

109. Así mismo, se advierte del contenido de la entrevista que ambos pudieran tener aspiraciones políticas en conflicto, lo que los lleva, a tener en determinado momento intereses políticos confrontados, a tomar estrategias políticas diversas, a operar políticamente a favor de sus legítimas aspiraciones, lo que dará como resultado el que puedan tener opiniones personales duras, fuertes, molestas, incómodas el uno del otro.

110. Por lo que, la frase denunciada **leída en su contexto**, hace alusión a la estrategia política que desde la opinión personal del denunciado, está llevando a cabo un hombre por conducto o a través de una mujer, circunstancia que de ninguna manera se encuentra obligadamente ligada a la condición de mujer de la denunciante.

111. Es decir, dicha estrategia **"operar"** puede ser atribuida indistintamente a un hombre o a una mujer, y no por ello tener una



demandado, al establecer que la estrategia política la está llevando a cabo un hombre por conducto o a través de una mujer, circunstancia que de ninguna manera se encuentra obligadamente ligada a la condición de mujer de la denunciante.

. 126. Es decir, las expresiones vertidas no tienen un tinte sexista ni discriminatorio en perjuicio de la demandante por el hecho de ser mujer y en especial, la estrategia “operar” puede ser atribuida indistintamente a un hombre o a una mujer, y no por ello tener una connotación distinta dependiente del género; por lo que las expresiones y frase denunciada, a la luz de los medios probatorios referidos, genera convicción para estimar la **inexistencia** de la infracción atribuida por VPMG al Senador José Luis Pech Várguez, en agravio de la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché.

. 127. Ya que las expresiones denunciadas no suponen de manera inequívoca que es un ataque directo, focalizado y dirigido a la condición de mujer de la denunciante, ni mucho menos, que por sí sola, sea suficiente para denigrar, minimizar, discriminar e invisibilizar a la denunciante en su calidad de mujer militante del partido Morena o en su función de Senadora de Repùblica.

. 128. Por lo que, la entrevista y lo manifestado en ella cae en el campo de la libertad de expresión en el discurso político, el cual tiene características propias, que se encuentran enunciadas en la jurisprudencia 1<sup>a</sup>/J.38/2013, emitida por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTANDAR DE MALICIA EFECTIVA**”<sup>41</sup>.

. 129. La citada Jurisprudencia, establece que el hecho de dedicarse a actividades públicas los límites de la crítica son más amplios o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna. La sujeción a la crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública, por lo que, el acento de ese umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, por lo que, el nivel de intromisión admisible será mayor, siempre y cuando se encuentren relacionadas con asuntos que sean de relevancia pública.

connotación distinta dependiente del género; por lo que, la frase denunciada a luz de los medios probatorios referidos, genera convicción para estimar la **inexistencia** de la infracción atribuida por VPMG al Senador José Luis Pech Várguez en agravio de la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché.

. 112. Ya que, la frase denunciada no supone de manera inequívoca que es un ataque directo, focalizado y dirigido a la condición de mujer de la denunciante, ni mucho menos, que por sí sola, sea suficiente para denigrar, minimizar, discriminar, e invisibilizar a la denunciante en su calidad de mujer, de militante del partido Morena o en su función de Senadora de Repùblica.

. 113. Por lo que, la entrevista y lo manifestado en ella cae en el campo de la libertad de expresión en el discurso político, el cual tiene características propias, que se encuentran enunciadas en la jurisprudencia 1<sup>a</sup>/J.38/2013, emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTANDAR DE MALICIA EFECTIVA**<sup>47</sup>.

. 114. La citada jurisprudencia, establece que el hecho de dedicarse a actividades públicas los límites de la crítica son más amplios o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna. La sujeción a la crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública, por lo que, el acento de ese umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, por lo que, el nivel de intromisión admisible será mayor, siempre y cuando se encuentren relacionadas con asuntos que sean de relevancia pública.

. 115. Otro de los criterios aplicable al caso, es el relativo a la tesis 1<sup>a</sup>.CCXVII/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO**<sup>48</sup>.

. 116. Referida tesis, establece que la

<sup>41</sup> Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el link <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2003303&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0#>.

<sup>47</sup> Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el link <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2003303&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0#>.

<sup>48</sup> Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el link <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=165759&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0#>



130. Otro de los criterios aplicable al caso, es el relativo a la tesis 1 <sup>a</sup> .CCXVII/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: " <b>LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO</b> " <sup>42</sup> .	protección del discurso político resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos, el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, fomentan la transparencia de las actividades estatales y promueven la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre los asuntos de interés público.
131. La referida tesis, establece que la protección del discurso político resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa.	117. Bajo los referidos criterios, resulta igualmente <b>inexistente</b> la infracción atribuida por VPMG al ciudadano Omar Hazaél Sánchez Cutis en agravio de la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché, al considerar esta última al denunciado como conducto por el cual se pretendió maximizar la difusión en redes sociales del partido político al que pertenecen ambos, con la intención de invisibilizarla por su condición de mujer.
132. Una opinión pública informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos, el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, fomentan la transparencia de las actividades estatales y promueven la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre los asuntos de interés público.	118. Lo anterior, bajo la lógica de que al resultar la frase denunciada carente de connotación sexista o estereotipada dirigida a la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché por el hecho de ser mujer, y que tuviera como objetivo minimizarla, discriminarla o invisibilizarla en su función como legisladora o como militante del partido político Morena.
133. Bajo los referidos criterios, resulta igualmente <b>inexistente</b> la infracción atribuida por VPMG, al ciudadano Omar Hazaél Sánchez Cutis, en agravio de la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché, al considerar esta última al denunciado como conducto por el cual se pretendió maximizar la difusión en redes sociales del partido político al que pertenecen ambos, con la intención de invisibilizarla por su condición de mujer.	119. Por lo que, a ningún fin práctico nos llevaría el analizar el caudal probatorio que la UTCE del INE obtuvo de sus investigaciones, ya que en el supuesto sin conceder de que hubiera resultado acreditado que el denunciado difundió la entrevista en las redes sociales de su propiedad como en las que apareciera como administrador, dicha difusión se encuentra en el amparo de la libertad de expresión del discurso político.
134. Lo anterior, bajo la lógica de que al resultar las expresiones denunciadas carentes de connotación sexista o estereotipada dirigida a la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché, por el hecho de ser mujer y que tuviera como objetivo minimizarla, discriminarla o invisibilizarla en su función como legisladora o como militante del partido político Morena.	120. Es preciso mencionar, que de igual forma la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución <b>SUP-REP-0103/2020</b> , sostuvo <b>el mismo criterio</b> por unanimidad de votos, al establecer que derivado de la negativa de decretar las medidas cautelares solicitadas por la Senadora Freyda Maribel Villegas Canche, <b>no se advierte objetivamente</b> que la conducta denunciada tenga como finalidad o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de la
135. Por lo que, a ningún fin práctico nos llevaría el analizar el caudal probatorio que la UTCE del INE obtuvo de sus investigaciones, ya que en el supuesto sin conceder de que hubiera resultado acreditado que el denunciado difundió la entrevista en las redes sociales de su propiedad como en las que apareciera como administrador, dicha difusión se encuentra en el amparo de la libertad de expresión del discurso político.	
136. Es preciso mencionar, que de igual forma la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder	

<sup>42</sup> Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el link <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=165759&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0#>



Judicial de la Federación, en la resolución **SUP-REP-0103/2020**, sostuvo **el mismo criterio** por unanimidad de votos, al establecer que derivado de la negativa de decretar las medidas cautelares solicitadas por la Senadora Freyda Maribel Villegas Canche, **no se advierte objetivamente** que la conducta denunciada tenga como finalidad o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de la denunciante, es decir, **no se aprecia que los hechos puedan implicar una vulneración al derecho político-electoral de la actora de ejercer su cargo como Senadora**<sup>43</sup>.

. 137. De igual forma, en el párrafo de 65 de la sentencia mencionada en el parágrafo anterior se estableció que: "considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones pudieran resultar críticas o fuertes no se traduce en violencia política"<sup>44</sup> y que, además, los actos denunciados se generaron en el contexto de una entrevista donde se abordó una temática relacionada con estrategias políticas en las que se dice la actora participa, sin que ello implique un desmerecimiento de su labor o su calidad de funcionaria pública".

. 138. En consecuencia de lo anterior, al no existir nuevos elementos distintos a los realizados en la integración del expediente y al no haber prueba que acredite la infracción atribuida a los denunciados se hace necesario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 477, numeral 1, inciso a) de la Ley General, declarar la **inexistencia** de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

. Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

denunciante, es decir, **no se aprecia que los hechos puedan implicar una vulneración al derecho político-electoral de la actora de ejercer su cargo como Senadora**<sup>49</sup>.

. 121. De igual forma, en el párrafo de 65 de la sentencia mencionada en el parágrafo anterior se estableció que: "considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones pudieran resultar críticas o fuertes no se traduce en violencia política"<sup>50</sup> y que, además, los actos denunciados se generaron en el contexto de una entrevista donde se abordó una temática relacionada con estrategias políticas en las que se dice la actora participa, sin que ello implique un desmerecimiento de su labor o su calidad de funcionaria pública".

. 122. En consecuencia de lo anterior, al no existir nuevos elementos distintos a los realizados en la integración del expediente y al no haber prueba que acredite la infracción atribuida a los denunciados se hace necesario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 477, numeral 1, inciso a) de la Ley General, declarar la **inexistencia** de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

\*El énfasis en color, resulta idénticamente a lo dictado en ambas resoluciones identificadas inicialmente.

Es por lo anterior, que respetuosamente disiento totalmente de la presente resolución, al considerar que no se ha colmado con lo mandatado para efectos de emitir una nueva resolución desde un análisis exhaustivo y desde una perspectiva de género establecido en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia de la Nación y a lo ordenado por la Sala Regional, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la tercera circunscripción electoral plurinominal electoral federal.

**MAGISTRADO**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

<sup>43</sup> Párrafo 64 de la sentencia SUP-REP-0103-2020, énfasis añadido.

<sup>44</sup> Énfasis añadido.

<sup>49</sup> Párrafo 64 de la sentencia SUP-REP-0103-2020, énfasis añadido.

<sup>50</sup> Énfasis añadido.